

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas
Atrasado: 3.00 pesetas Sus-
cripción: Año 800 pesetas

Año XX

Domingo 25 de septiembre de 1955

Núm. 268

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE HACIENDA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado, por edad reglamentaria, don César Vallarino Coullaut, Jefe Mayor del Cuerpo Técnico de Aduanas. Administrador de la de Vigo	
DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se regula la situación profesional de los Licenciados en Ciencias Químicas	5791	Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se modifican los artículos 145, 180, 182 y 186 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas	5793
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se indulta a Fortunato Mendivil Mendivil del resto de la pena que le queda por cumplir	5791	DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera en Santa Marta de Ortigueira (La Coruña)	5794
Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se indulta a Invencción Torio Martín del resto de la pena que la queda por cumplir... ..	5791	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 10 de agosto de 1955 por el que se indulta a Francisco Heras López de la mitad de la pena que le queda por cumplir	5791	DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se encomienda a distintos Organismos la construcción de viviendas en Valladolid, Granada y Tenerife... ..	5794
MINISTERIO DEL EJERCITO		Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se modifica la organización del Instituto Nacional de Previsión	5795
DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Ingenieros don Baltasar Montaner Fernández pase a ejercer el cargo que se indica	5792	MINISTERIO DE TRABAJO Y SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Ingenieros don Isidro Culvo Hernáiz pase a ejercer el cargo que se indica	5792	DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 23 de septiembre de 1955 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para complementar la protección económica de las viviendas acogidas al Decreto-ley de 14 de mayo de 1954	5797
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se dispone que el Auditor General don Angel Bernal Algorta pase a ejercer el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar	5792	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel de dicha Arma don Luis Fernández Castañeda Cánovas	5792	DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Cortijo de Guzmán», sita en el término municipal de Palma del Río, provincia de Córdoba	5798
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel de dicha Arma don Luis Angulo Tejada	5792	Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «La Marquesa y El Piélagos», sita en los términos municipales de Linares y Vilches (Jaén)	5799
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se promueve al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército al Coronel de dicho Cuerpo don Pedro Méndez Parada	5792	Otro de 2 de septiembre de 1955 sobre construcción obligatoria de viviendas para obreros en las provincias de Ciudad Real, Málaga y Sevilla	5799
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se promueve al empleo de Auditor General al Coronel Auditor don Juan de los Ríos Fernández	5792	Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se declara la utilidad pública y la necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, del perímetro comprendido entre los kilómetros 69 al 73 de la carretera nacional 11.^a de Madrid a Francia por Barcelona, en el término municipal de Tortja, de la provincia de Guadalajara	5800
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se declara de urgencia la construcción del Campo de Tiro de la Instrucción Premilitar Superior en Los Rodeos (Tenerife).	5793	Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Alejandro Vázquez Gutiérrez (supernumerario en activo) y en efectivo a don Gonzalo Fernández de Bobadilla y Ragel	5801
Otro de 9 de septiembre de 1955 por el que se dispone que el Inspector Médico de segunda clase don Manuel Ruigómez Velasco pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria	5793	Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Timoteo San Millán Martín	5801
Otro de 10 de septiembre de 1955 por el que se concede el empleo de Inspector Médico de primera clase al Inspector Médico de segunda clase don Manuel Ruigómez Velasco	5793		
Otro de 12 de septiembre de 1955 por el que se dispone que el Teniente General don Alejandro Utrilla Delbel pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo	5793		

	PÁGINA		PÁGINA
DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don José María de Soroa y Pineda	5801	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Isidro Luz y Fernández de Luz	5801	Orden de 5 de septiembre de 1955 por la que se convoca a oposicion la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita	5813
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico al Consejero Inspector general del mismo don Manuel Herrero Egaña	5801	Otra de 20 de septiembre de 1955 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marín a doña María del Pilar García Munin	5813
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico a don Francisco Pando-Argüelles y Kreibich (supernumerario), y en efectivo a don Horacio Torres de la Serna	5801	Otra de 20 de septiembre de 1955 por la que se nombran Profesores titulares de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza y Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marchena a doña María Luisa Vallés Hernández y doña María Teresa Barcena Terán, respectivamente	5813
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Teodoro Arriola Calleja	5801	Otra de 20 de septiembre de 1955 por la que se nombran Profesores titulares de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza, Matemático y Dibujo a don Juan María Acebal Faes, don Manuel Olivás García y don Manuel Serrano Cuesta, respectivamente	5814
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Carlos Rein Segura (supernumerario en activo), a don Clemente Sánchez Torres (supernumerario) y a don Francisco Domínguez García-Tejero	5801	Otra de 20 de septiembre de 1955 por la que se nombran Profesores titulares de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza y Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Benicarló a don Evaristo Fontdemora Olcina y don Juan Camps Sabaté, respectivamente	5814
Otro de 7 de septiembre de 1955 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Conrado Miguel Carreras	5802		
MINISTERIO DEL AIRE		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concierto directo una máquina de imprimir y reproducir Offset.	5802	Orden de 19 de septiembre de 1955 por la que se anuncia concurso de traslado para proveer los destinos de Ayudantes Industriales en las Delegaciones de Industria que se citan	5815
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adjudicar, mediante concurso, la ejecución del proyecto de obra de «Desmontaje y nuevo montaje de un hangar en la Base Aérea de Manises»	5802	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir mediante concurso tres motores marinos	5802	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. —Anunciando el extravío del resguardo correspondiente a la factura de títulos de la Deuda Perpetua Interior que se indica	5815
Otro de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir mediante concurso treinta y cuatro tirantes de goma para lanzamientos de veleros	5803	Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías). —Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan	5815
		(Lotería Nacional). —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las ocho series del sorteo celebrado en el día de ayer	5815
MINISTERIO DE COMERCIO		Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. —Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se indican ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de abril de 1955	5816
DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se extiende la aplicación del Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar a todos los buques mercantes nacionales	5803	GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad. —Anunciando subasta de las obras de construcción de un edificio para la Comisaria del Cuerpo General de Policía y cuartel de Policía Armada, en Lorca (Murcia).	5818
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Teoría económica» de la Universidad de Barcelona	5818
Orden de 30 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Rebullida contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	5803	Convocando a oposicion la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita	5818
Otra de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Donato Hernández Carrascal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	5804	TRABAJO.—Instituto Nacional de la Vivienda. —Anunciando la expropiación urgente de terrenos para la construcción de 1.500 «viviendas protegidas» en Gijón (Oviedo)	5819
Otra de 20 de septiembre de 1955 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y que constituyen el concurso número 13. (Continuación.)	5804	COMERCIO.—Inspección General de los Servicios de Comercio (Oposiciones al Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado). —Lista de opositores admitidos definitivamente a examen en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, convocadas en 27 de diciembre de 1954, con especificación de los turnos que a cada uno le corresponde	5819
MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE LA GOBERNACION		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Orden conjunta de ambos Departamentos de 8 de agosto de 1955 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Postal	5810		
MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE COMERCIO			
Orden conjunta de ambos Departamentos de 21 de septiembre de 1955 por la que se revisa y ordena la Disposición séptima del Arancel de Aduanas relativa al régimen arancelario de los productos originarios de las Islas Canarias, a su entrada en la Península e Islas Baleares	5812		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se regula la situación profesional de los Licenciados en Ciencias Químicas.

El rápido desarrollo económico de España, que es una de las brillantes realizaciones del nuevo Estado, especialmente en su aspecto industrial, ha abierto nuevas posibilidades y suscitado nuevos problemas, en cuya solución han intervenido todos los técnicos nacionales, dando lugar a una estrecha colaboración de los Ingenieros y Peritos formados para la inmediata aplicación de las técnicas y de los universitarios e investigadores que, a partir de su preparación científica, han contribuido a trazar nuevos cauces a las empresas nacionales, en las que han tenido destacada actuación, incluso en el orden directivo. Entre estos figuran los Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas, que han tenido en los últimos tiempos un quehacer digno de elogio, recogido en las atribuciones señaladas en el artículo octavo del Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Precisa, pues, aclarar y desarrollar los principios en que éste se inspira para su conveniente repercusión en el orden jurídico profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Licenciados en Ciencias, Sección de Química, están facultados para ejercer actividades profesionales de carácter científico y técnico en la órbita de su especialidad. Estas actividades profesionales comprenden la actuación en tareas directivas ejecutivas o de asesoramiento en entidades que requieran asistencia y colaboración de carácter científico en la especialidad química, sean sus fines de índole comercial o de otra naturaleza; y el libre ejercicio de la profesión de químico definida por la realización de investigaciones, estudios, montajes, análisis, ensayos, tasaciones y actividades similares y por la emisión de dictámenes, certificaciones o documentos análogos en asuntos de carácter químico.

Artículo segundo.—Serán admitidos a trámite por las Administraciones del Estado y de las Corporaciones públicas o de cualquier otro organismo oficial o privado los dictámenes, estudios, análisis, ensayos, tasaciones y demás documentos que vayan firmados por un químico colegiado, siempre que se refieran a industrias, procedimientos o actividades de carácter químico y las aplicaciones técnicas correspondientes.

Artículo tercero.—Los Doctores en Química Industrial gozarán de los derechos señalados en los artículos precedentes y además podrán firmar proyectos de realización de instalaciones y actividades industriales de carácter químico, que serán igualmente admitidos a trámite ante las Corporaciones públicas.

Artículo cuarto.—El título de Licenciado en Ciencias, Sección de Químicas, habilita a su poseedor para ocupar en las Administraciones estatal, provincial o municipal plazas de funcionarios técnicos cuyas misiones sean equivalentes en categoría y responsabilidad a las señaladas en el artículo primero.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda, Educación Nacional, Obras Públicas, Industria, Agricultura y Trabajo se dictarán las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente Decreto en la órbita de sus respectivas competencias.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se indulta a Fortunato Mendivil Mendivil del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Fortunato Mendivil Mendivil, incoado en virtud de exposición elevada a este Ministerio a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del vigente Código Penal por la Audiencia Provincial de Bilbao, que le condenó en sentencia de once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco como autor de un delito de evasión de presos, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Fortunato Mendivil Mendivil del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se indulta a Invencción Torio Martín del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Invencción Torio Martín, condenada por la Audiencia Provincial de Segovia en sentencia de tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres como autora de un delito de estafa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Invencción Torio Martín del resto de la pena privativa de libertad que la queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se indulta a Francisco Heras López de la mitad de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Francisco Heras López, condenado por la Audiencia Provincial de Cuenca en sentencia de tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro como autor de un delito de robo, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres años de

presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Francisco Heras López de la mitad de la pena que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Ingenieros don Baltasar Montaner Fernández pase a ejercer el cargo que se indica.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Ingenieros don Baltasar Montaner Fernández, con destino en la Jefatura de Transmisiones del Ejército, pase a ejercer el cargo de Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército IV y de los Servicios de Ingenieros de la cuarta Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se dispone que el General de Brigada de Ingenieros don Isidro Calvo Hernáiz pase a ejercer el cargo que se indica.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Ingenieros don Isidro Calvo Hernáiz, Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército IV y de los Servicios de Ingenieros de la cuarta Región Militar, pase a ejercer el cargo de Jefe de Ingenieros del Cuerpo de Ejército V y de los Servicios de Ingenieros de la quinta Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se dispone que el Auditor General don Angel Bernal Algora pase a ejercer el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Vengo en disponer que el Auditor General don Angel Bernal Algora, Auditor de la primera Región Militar, pase a ejercer el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Luis Fernández Castañeda Cánovas.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Luis Fernández Castañeda Cánovas, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Director de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenieros al Coronel de dicha Arma don Luis Angulo Tejada.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Ingenieros, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Luis Angulo Tejada, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Ingenieros, con la antigüedad de esta fecha, destinándole a la Jefatura de Transmisiones del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se promueve al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército al Coronel de dicho Cuerpo don Pedro Méndez Parada.

Por existir vacante en la Escala de Generales Subinspectores del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicho Cuerpo don Pedro Méndez Parada, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de Metalurgia de la Dirección General de Industria y Material.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se promueve al empleo de Auditor General al Coronel Auditor don Juan de los Ríos Fernández.

Por existir vacante en la Escala de Auditores Generales, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Auditor don Juan de los Ríos Fernández, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de Auditor General, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Auditor de la primera Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se declara de urgencia la construcción del Campo de Tiro de la Instrucción Premilitar Superior en Los Rodeos (Tenerife).

La necesidad de disponer, en el más breve plazo posible, de los terrenos necesarios para la construcción del Campo de Tiro de la Instrucción Premilitar Superior en Los Rodeos (Tenerife), requiere se abrevien los trámites para dicho fin dentro de la legislación vigente, por lo que, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos determinados en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre procedimiento de expropiación forzosa, se declara de urgencia la construcción del Campo de Tiro de la Instrucción Premilitar Superior en Los Rodeos (Tenerife).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 9 de septiembre de 1955 por el que se dispone que el Inspector Médico de segunda clase don Manuel Ruigómez Velasco pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase don Manuel Ruigómez Velasco cese en su destino a las órdenes del Ministro del Ejército y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día ocho del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 10 de septiembre de 1955 por el que se concede el empleo de Inspector Médico de primera clase al Inspector Médico de segunda clase don Manuel Ruigómez Velasco.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Inspector Médico de segunda clase, en situación de reserva, don Manuel Ruigómez Velasco, que se halla en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando individual, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Vengo en concederle el empleo de Inspector Médico de primera clase, en situación de reserva, con la antigüedad del día ocho del actual y con los beneficios que otorga dicha Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 12 de septiembre de 1955 por el que se dispone que el Teniente General don Alejandro Utrilla Delbel pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el Teniente General don Alejandro de Utrilla Delbel, Capitán General de la séptima Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Castilla VII, pase al Grupo de Destino de Arma o Cuerpo, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado, por edad reglamentaria, a don César Vallarino Couillaut, Jefe Mayor del Cuerpo Técnico de Aduanas, Administrador de la de Vigo.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don César Vallarino Couillaut, Jefe Mayor del Cuerpo Técnico de Aduanas, Administrador de la de Vigo, debiendo causar baja en el servicio activo con efectividad del día veintiocho de agosto del año en curso, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se modifican los artículos 145, 180, 182 y 186 de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

La importación temporal de artículos extranjeros destinados a exposiciones españolas y Ferias de Muestras de carácter oficial se halla regulada en el artículo ciento cuarenta y cinco de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, disponiéndose en el mismo que las Aduanas en que se presenten los efectos procederán a su despacho en régimen de precinto mediante la correspondiente Declaración, dando aviso de las expediciones, debidamente precintadas, a la Oficina de Aduanas que funcione en la Manifestación comercial.

La experiencia ha demostrado que la falta de puntualización de la mercancía en la Declaración correspondiente puede ser origen de graves perjuicios en el supuesto posible de una sustitución o extravío de los géneros o efectos de que se trate, pues al no hallarse debidamente puntualizados en el documento aduanero resulta imposible conocer su naturaleza específica y su peso y concretar, por tanto, los derechos arancelarios y las responsabilidades exigibles.

Algo semejante ocurre en el tránsito terrestre de mercancías extranjeras a través del territorio nacional, regulado en las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas con sujeción a requisitos muy diferentes, según se realice por caminos ordinarios o por ferrocarril, y dentro de esta última modalidad, bien se verifique con cumplimiento de las formalidades generales del tránsito o con las especiales que se señalan en los artículos ciento ochenta y siguientes de dicho texto legal. Así, mientras que en el tránsito terrestre por caminos ordinarios se establece la obligación de efectuar en la Declaración que se presente en la Aduana de entrada el aforo y liquidación de los derechos en la forma establecida para las mercancías que se introduzcan a consumo y en la Guía

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera en Santa Marta de Ortigueira (La Coruña).

De acuerdo con las normas establecidas en el Decreto de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear en Santa Marta de Ortigueira (La Coruña) un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad marítimo-pesquera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud, las cuales deberán formalizarse en el plazo de tres meses, a partir de esta fecha, y la autorización al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial de La Coruña convocará el oportuno concurso para la selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santa Marta de Ortigueira comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para ampliar progresivamente los cursos del Bachillerato laboral en el expresado Centro y dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se encomienda a distintos Organismos la construcción de viviendas en Valladolid, Granada y Tenerife.

Las necesidades sentidas en orden al problema de la vivienda en las capitales de Santa Cruz de Tenerife, Valladolid y Granada y la falta de otras iniciativas para remediarlo, impone acudir al régimen excepcional de construcción previsto en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre protección de «viviendas de renta limitada», encomendando la ejecución de las obras a aquellos Organismos oficialmente reconocidos que tienen por misión específica dicha finalidad constructiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el artículo diecinueve del Reglamento para su aplicación de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el

es preceptivo hacer constar el número de la Declaración presentada, el nombre del interesado, número, clase y peso bruto de los bultos, cantidad y clase de las mercancías según aforo, importe de los derechos, Aduana de salida, punto extranjero de destino y plazo concedido para la reexportación en el tránsito especial por ferrocarril, por el contrario, nada se dice en el citado texto legal sobre la forma en que se ha de presentar la Declaración y extenderse la Guía, salvo lo dispuesto en la regla segunda del artículo ciento ochenta y dos, en la que, de amnora poco concreta, se indican algunos datos que debe contener la puntualización de la declaración correspondiente.

No existe razón alguna para que en una y otra clase de tránsitos se someta la Declaración al cumplimiento de requisitos formales diferentes, pues en el fondo, la operación aduanera que se autoriza es la misma en todos los casos y el peligro para los intereses del Tesoro no varía, sea cualquiera la modalidad de tránsito que se practique.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—La regla primera del apartado A) del artículo ciento cuarenta y cinco del vigente texto refundido de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas quedará redactado de la forma siguiente:

«Primero.—Las Aduanas en que se presenten los efectos destinados a una Feria de Muestras o Exposición legalmente autorizada procederán a su despacho en régimen de precinto mediante la presentación de la correspondiente Declaración, dando aviso de las expediciones, debidamente precintadas, a la Oficina de Aduanas que funcione en la Manifestación comercial. La Aduana de entrada cuidará de que la Declaración se presente puntualizada con todos los datos que para las mercancías destinadas a consumo se establecen en el artículo ochenta y nueve de estas Ordenanzas de Aduanas, a efectos de la fácil comprobación de la mercancía en su despacho de entrada y en el punto de destino.»

Al apartado D) del artículo ciento ochenta del mencionado texto legal se le adicionará el párrafo siguiente:

«Tanto la Declaración como la Guía serán puntualizadas en la misma forma que para el tránsito terrestre en general se determina en las normas primera y tercera del artículo ciento setenta y seis.»

La norma segunda del artículo ciento ochenta y dos de dicho texto refundido de las Ordenanzas de Aduanas se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Segundo.—Los consignatarios de las mercancías presentarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la admisión de la hoja de ruta, una Declaración por duplicado con arreglo al modelo establecido, en la que deberán puntualizarse las mercancías objeto del tránsito, en la misma forma y con iguales requisitos que para el tránsito en general determina la regla primera del artículo ciento setenta y seis.»

Al párrafo primero del artículo ciento ochenta y seis del mismo texto se agregará el siguiente:

«Esta Guía deberá contener los mismos datos que para el tránsito terrestre en general preceptúa la norma tercera del artículo ciento setenta y seis.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo tercero.—Queda facultado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime convenientes en orden al desarrollo práctico y ejecución de las normas contenidas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
FRANCISCO GÓMEZ DE LLANO

Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos, encomienda la construcción de «viviendas de renta limitada», y en el número que a continuación se indica, a los siguientes Organismos: Mil viviendas al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife; mil viviendas al Patronato Benéfico de Construcción «Francisco Franco», de Valladolid, y mil viviendas al Patronato Benéfico de Construcción «Santa Adela», de Granada.

Artículo segundo.—Las viviendas serán de la tercera categoría del segundo grupo, según la clasificación establecida por el artículo quinto del citado Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y el número de las mismas no se computará a los efectos del plan provincial de construcción respectivo, consecuente del plan nacional de construcción de «viviendas de renta limitada», aprobado por Decreto-Ley de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Para la ejecución y desarrollo de estas construcciones, los citados patronatos podrán recabar la ayuda precisa de las Corporaciones municipales de las capitales respectivas.

Artículo cuarto.—Las viviendas serán edificadas en solares debidamente urbanizados. Estas urbanizaciones, así como la adquisición de los solares precisos, podrán realizarse con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda, comprometiéndose los Ayuntamientos respectivos a reintegrar los gastos efectuados en los plazos que por el Instituto se determinen.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de la Vivienda concertará con las respectivas entidades la cesión de las viviendas después de construidas en el plazo y condiciones que resulten de la aplicación de los beneficios económicos de que el Instituto puede disponer, debiendo las viviendas ser amortizadas por sus beneficiarios.

Artículo sexto.—A los efectos prevenidos en el artículo veintidós de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre protección de «viviendas de renta limitada», en relación con el artículo primero del Decreto-ley de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y artículos diez y cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre expropiación forzosa, se declaran de interés social las obras para la construcción de las viviendas objeto del presente Decreto y la urgencia de la realización de las mismas.

Artículo séptimo.—La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la ejecución de estas viviendas tendrá carácter de preferencia y urgencia.

Artículo octavo.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y Trabajo, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que requiera la realización de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se modifica la organización del Instituto Nacional de Previsión.

La ejecución por el Instituto Nacional de Previsión de lo que constituye en la actualidad su objeto principal respecto a la gestión de los Seguros Sociales no debe restringir su importante acción de fomento de la previsión popular voluntaria, que fué su finalidad esencial en la Ley constitutiva de veintisiete de febrero de mil novecientos ocho, y para que los seguros libres adquieran la difusión e importancia que la propia estabilidad político-social del país reclama, es preciso atribuir en el seno del Instituto al Organismo que tiene encomendado promover y gestionar los seguros libres la categoría de Dirección básica, a la que, por razón de división de trabajo, procede que le sea asignada asimismo la gestión de las restantes Mutualidades que el propio Instituto administra.

Se hace preciso, por tanto, recoger en una disposición las modificaciones que se considera oportuno implantar en la organización administrativa del Instituto para la

conveniente atención a los fines señalados, así como aquellas otras determinadas por la enseñanza que proporciona la experiencia adquirida desde la reorganización de este Organismo, implantada por el Decreto de catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

Asimismo, y para que el Instituto Nacional de Previsión sea en lo posible una comunidad profesional ejemplar, en la que adquiera efectividad plena el principio de la cooperación de sus órganos rectores con el personal de todas las categorías que en el mismo presta servicios, se estima procedente que por los funcionarios se designen representantes directos suyos que con este carácter pasen a formar parte del Consejo de Administración.

Igualmente se ha considerado de gran utilidad dar entrada en el citado Consejo a representantes de los Consejos Provinciales, que incorporarán al mismo, en forma directa, la experiencia de su gestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Organismos centrales rectores y administrativos del Instituto Nacional de Previsión serán los siguientes:

Primero. Presidencia, integrada por el Presidente y el Vicepresidente.

Segundo. Consejo de Administración.

Tercero. Dirección General.

Cuarto. Gerencia, integrada por las Direcciones de Administración, Técnica, de Seguros y Subsidios unificados, de Asistencia Sanitaria e Instalaciones del Seguro de Enfermedad, de Personal, de Seguros Especiales, Adjunta a la Presidencia y de Servicios.

Quinto. Comisaría del Plan Nacional de Instalaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad.

Sexto. Secretaría General.

Séptimo. Servicios administrativos.

Artículo segundo.—Integrarán la Organización provincial del Instituto Nacional de Previsión:

Primero. La Presidencia de la Delegación Provincial del Instituto.

Segundo. El Consejo Provincial.

Tercero. La Dirección Provincial.

Cuarto. Servicios y Departamentos administrativos.

Quinto. Agencias locales.

Artículo tercero.—La Presidencia del Instituto Nacional de Previsión es la Institución que representa al Gobierno en dicho Organismo, y por medio de la cual el Ministerio de Trabajo ejerce en él una intervención constante y directa.

Le competarán las siguientes funciones:

Primera. Actuará de Organismo de enlace por el que el Instituto reciba las consignas y orientaciones del Gobierno y del Ministerio de Trabajo.

Segunda. Ostentará la representación máxima del Instituto y tendrá la plenitud de atribuciones y responsabilidades en la alta dirección que se le confía.

Tercera. Le corresponderá la Presidencia del Consejo de Administración y de las Comisiones o Ponencias del Consejo, con las facultades consiguientes de convocar y presidir sus reuniones, fijar el orden del día, dirigir los debates, ordenar de manera general la actividad del Consejo y decidir las votaciones en caso de empate y la ejecución de sus acuerdos adoptando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Cuarta. Informará periódicamente al Consejo de Administración de las actividades generales y de la marcha y funcionamiento del Instituto recogiendo a tal efecto los resultados de los trabajos de la Ponencia de Información de la Comisión de Servicios.

Quinta. Podrá adoptar en forma de «Ordenes de la Presidencia» las resoluciones que precise el mejor servicio del Instituto, que serán de obligatorio cumplimiento para todos sus Organos y jerarquías.

Sexta. Será el superior jerárquico de los restantes Organos del Instituto y el que dirima cuantas divergencias de criterio o conflictos de competencia se susciten entre ellos. Al mismo habrán de someterse obligadamente las propuestas, resoluciones o cuestiones de cualquier naturaleza surgidas de los Organos o Direcciones del Instituto sobre las que haya de pronunciarse el Ministerio de Trabajo.

Séptima. Efectuará los nombramientos que el pre-

sente Decreto le atribuye, o, en su caso, elevará a la superioridad las propuestas que le compete formular.

Octava. Será el Organó que encuadre, dentro del Instituto Nacional de Previsión, los Consejos Provinciales, y del cual dependerán directamente los Presidentes de las Delegaciones provinciales del Instituto.

Novena. Mediante la consulta al Consejo y el alto asesoramiento técnico de la Dirección General del Instituto preparará los estudios e informes necesarios para que el Ministerio de Trabajo pueda someter en su día un Plan Nacional de Seguridad Social en el que se estructuren con un criterio de unidad cuantos Organismos e Instituciones realizan hoy funciones de previsión.

Décima. Ejercerá, respecto al Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo, cuantas facultades le están atribuidas en relación con el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo cuarto.—Al Vicepresidente le corresponderá, además de las funciones que le competen como integrante de la Presidencia del Instituto, llevar a cabo como cometido especial, la inspección de todos los Organos y Servicios del Instituto, tanto centrales como provinciales y locales, y la Intervención general, siendo al mismo tiempo el Organó de enlace entre el Consejo de Administración y la Gerencia del Instituto.

Sustituirá al Presidente en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

Artículo quinto.—El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión estará constituido por el Presidente y el Vicepresidente del mismo, el Vicepresidente de la Asamblea General y el Director General del Instituto Nacional de Previsión y los siguientes Vocales nombrados por el Ministro de Trabajo:

Uno, en representación del Ministerio de Hacienda, propuesto por este Departamento.

Uno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, en representación de la Sanidad Nacional

Uno, en representación del Ministerio de Agricultura, propuesto por dicho Departamento.

Uno, en representación del Ministerio de Industria, propuesto por este Departamento.

Uno, en representación del Ministerio de Educación Nacional, propuesto por este Departamento.

Uno, en representación del Ministerio de Obras Públicas, propuesto por este Departamento.

Uno, en representación del Ministerio de Comercio, propuesto por este Departamento.

Uno, a propuesta de la Secretaria General del Movimiento.

El Delegado Nacional de Sindicatos o persona que designe para que le represente.

El Jefe Nacional del Seguro de Enfermedad.

El Jefe Nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.

Un Vocal, propuesto por el Consejo General de Colegios Médicos.

Un Vocal, propuesto por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

Un Vocal, en representación del Instituto Social de la Marina, nombrado por el Ministro de Trabajo.

Tres Vocales trabajadores, elegidos de entre quienes estén asegurados en los Seguros Sociales Obligatorios, y tres Vocales representantes de los empresarios afiliados a los Seguros Sociales; ambos grupos propuestos por la Organización Sindical. Dichos Vocales serán designados por elección con arreglo a las normas que dicte la Presidencia, de acuerdo con la Delegación Nacional de Sindicatos.

Dos Presidentes de Delegaciones Provinciales del Instituto, propuestos por los Consejos de toda España.

Ocho Vocales, representantes del Ministerio de Trabajo, designados libremente por éste.

Dos funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, libremente elegidos por el personal, de acuerdo con las normas que se dicten por la Presidencia.

Actuarán como Consejeros, con voz, pero sin voto, los Directores.

Será Secretario del Consejo el Secretario General del Instituto.

Artículo sexto.—Los Vocales del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, con la sola excepción de los de carácter nato, serán renovables cada tres años en la siguiente forma:

Cesarán cuatro de entre los nueve representantes de

los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Agricultura, Industria, Educación Nacional, Obras Públicas, Secretaría General del Movimiento, Comercio e Instituto Social de la Marina.

Cesará uno de los dos representantes de Consejos Generales de Colegios Médicos y Farmacéuticos.

De los seis representantes de trabajadores y empresarios cesarán dos de cada representación.

Cesará uno de los dos Presidentes de Delegaciones Provinciales, e igualmente uno de los dos funcionarios del Instituto.

De los ocho representantes del Ministerio de Trabajo cesarán cuatro.

La designación de cuáles deben cesar de entre los grupos indicados se hará por sorteo, y se procederá a continuación al nombramiento de quienes deban sustituirlos. Los Vocales cesantes podrán ser reelegidos.

No obstante todo lo anterior, los Vocales del Consejo de Administración podrán cesar en cualquier momento por acuerdo del Ministro de Trabajo.

La retribución de los Consejeros del Instituto Nacional de Previsión se fijará por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Presidencia del Instituto.

Artículo séptimo.—La Comisión Permanente del Consejo estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y el Director General del Instituto Nacional de Previsión.

Los Directores y el Secretario general, que lo será de esta Comisión, actuarán con voz, pero sin voto, y seis Consejeros, que serán: el Vocal representante del Ministerio de Hacienda, uno de los tres Vocales representantes de los trabajadores, otro de los tres Vocales representantes de los empresarios y tres Vocales del Consejo designados libremente por el Ministro de Trabajo.

La designación del Vocal trabajador y del Vocal empresario se hará igualmente por el Ministro de Trabajo entre los Consejeros del Pleno de este carácter.

Artículo octavo.—La Gerencia del Instituto Nacional de Previsión estará integrada en seis Direcciones básicas y dos complementarias.

Las primeras serán:

Dirección de Administración.

Dirección Técnica.

Dirección de Subsidios y Seguros Unificados.

Dirección de Asistencia Sanitaria e Instalaciones del

Seguro de Enfermedad.

Dirección de Personal.

Dirección de Seguros Especiales.

Las Direcciones complementarias serán las siguientes:

Dirección adjunta a la Presidencia.

Dirección de Servicios.

Los Directores de Administración, Técnico, de Subsidios y Seguros Unificados, de Asistencia Sanitaria e Instalaciones del Seguro de Enfermedad, de Personal y de Seguros Especiales serán nombrados por el Ministro de Trabajo.

Los Directores Adjunto a la Presidencia y de Servicios los nombrará igualmente el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Presidencia del Instituto Nacional de Previsión.

Uncs y otros ostentarán la categoría de Jefes Superiores de Administración Civil, siéndoles de aplicación, lo mismo que al Director general del Instituto, lo que dispone el último párrafo del artículo veintiuno del Decreto de catorce de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo noveno.—A la Dirección Técnica le estará atribuida la gestión de los Seguros de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Corresponderán al titular de dicha Dirección las facultades directivas de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo y la representación legal de la entidad. Asimismo le está conferida la presidencia de la Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades Profesionales.

Artículo décimo.—A la Dirección de Subsidios y Seguros Sociales Unificados corresponderán las facultades atribuidas a las Cajas Nacionales de Subsidios Familiares, Enfermedad, Vejez e Invalidez y Paro Tecnológico, en lo que respecta a los servicios de afiliación y cotización, unificados por los Decretos de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones complementarias, y al reconocimiento de derecho en las prestaciones económicas de los citados Seguros Sociales, ostentando el titular de dicha Dirección la representación legal de las expresadas entidades.

Artículo undécimo.—A la Dirección de Personal le estarán atribuidas todas las cuestiones de personal no asignadas expresamente a la Presidencia, Consejo de Administración y Comisión Permanente.

Por lo que se refiere a las cuestiones que en esta materia incumben a dichos Organismos, la Dirección de Personal tendrá a su cargo la formulación de propuestas y el trámite de los expedientes que correspondan.

No obstante lo anterior, la distribución de personal en la Presidencia, Dirección General, Direcciones, Secretaría General y Delegaciones Provinciales compete al Presidente y Vicepresidente, Director general, Directores, Secretario general y Directores provinciales, respectivamente.

Artículo duodécimo.—A la Dirección de Seguros Especiales le estará atribuida la gestión de los Seguros de Régimen voluntario que administra el Instituto Nacional de Previsión, así como las funciones de este mismo carácter relativas a la Mutualidad de Previsión Social, Montepío de Funcionarios de Administración Local y Mutualidad de Seguro Escolar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con efectos de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco cesarán todos los Vocales del Consejo nombrados por el Ministro de Trabajo.

Dentro del próximo mes de octubre se procederá a designar los Vocales correspondientes a las nuevas representaciones.

Asimismo se nombrarán por el Ministro de Trabajo, dentro del mismo mes de octubre, los Vocales de su libre elección.

Segunda.—El nuevo Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión se constituirá el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Tercera.—Queda facultada la Presidencia del Instituto Nacional de Previsión para dictar las normas que requiera la aplicación de este Decreto, mediante «Ordenes de la Presidencia».

DISPOSICION FINAL

En armonía con lo que en el presente Decreto se establece, se modifican los artículos correspondientes del Decreto de catorce de julio de mil novecientos cincuenta para adaptarlos a las reformas que por la presente disposición se llevan a efecto, incorporando al propio tiempo al nuevo texto el Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno por el que se creó la Dirección de Personal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 23 de septiembre de 1955 por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para complementar la protección económica de las viviendas acogidas al Decreto-ley de 14 de mayo de 1954.

Aprobado con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco el Reglamento para la aplicación de la Ley de «viviendas de renta limitada», de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y confeccionado el Plan nacional que habrá de desarrollar en los próximos cinco años el Instituto Nacional de la Vivienda, dentro del cual quedan comprendidas las construcciones de viviendas a que hacen referencia los Decretos-leyes de catorce y veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, parece conveniente armonizar los preceptos contenidos en las normas legales antes citadas, estableciendo sus condiciones mínimas y máximas, delimitando los beneficios económicos que podrán serles concedidos y modificando el sistema de pagos

de acuerdo con la experiencia derivada del desarrollo del Plan en el año mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Secretario general del Movimiento, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para complementar la protección económica de las viviendas acogidas al Decreto-ley de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro cuya construcción hubiere proyectado la Obra Sindical del Hogar, mediante la concesión de un préstamo equivalente al quince por ciento del presupuesto total protegible, al interés del cuatro por ciento anual, amortizable en el plazo máximo de cincuenta años, contados desde la fecha de calificación definitiva de las viviendas.

Estos préstamos complementarios deberán satisfacerse con cargo a las emisiones de cédulas que se autoricen de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo dieciocho de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y artículo séptimo del Decreto-ley de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda pondrá a disposición de la Obra Sindical del Hogar el importe del préstamo concedido a las viviendas acogidas al Decreto-ley de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro tan pronto como dicha Entidad acredite haber invertido el importe del diez por ciento del presupuesto.

La Organización Sindical podrá retirar del Instituto Nacional de la Vivienda, además, una suma igual al cincuenta por ciento del anticipo al acreditar los extremos a que se hace referencia en el párrafo anterior, y cuando, mediante certificaciones de obra, acredite haber invertido el setenta y cinco por ciento de la suma entregada, podrá solicitar el abono del resto del anticipo.

Terminada la obra, y antes de proceder a su recepción definitiva y a la calificación de las viviendas, se practicará la liquidación de las inversiones, reintegrándose al Instituto Nacional de la Vivienda de las cantidades entregadas en más, si a ello hubiere lugar.

Artículo tercero.—Las características de las viviendas comprendidas en el Plan de construcciones establecido en el Decreto-ley de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro tendrán la consideración de condiciones mínimas, incluyéndose, a los efectos de la aplicación del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, las viviendas de tipo «renta reducida, entre las de segunda categoría del grupo segundo, y las de renta mínima», en las de la tercera categoría del indicado grupo.

Artículo cuarto.—Los límites presupuestarios de las viviendas, a que se refiere el Decreto-ley de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, serán los establecidos en el Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, para las viviendas de la segunda y tercera categoría del grupo segundo de los mencionados en la citada disposición.

La valoración de los terrenos, obras de urbanización y servicios complementarios, así como la construcción de edificaciones de tipo social, asistencial o de carácter público o comercial que se estimen necesarios para el desarrollo de los planes de construcción emprendidos por la Organización Sindical, se acomodarán a las normas contenidas en el Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder a las edificaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro los beneficios económicos siguientes:

a) Para las viviendas de tipo «renta reducida», un anticipo reintegrable sin interés, equivalente al cincuenta por ciento del presupuesto protegible, y un préstamo complementario del cuarenta y cinco por ciento de dicho presupuesto, al interés del cuatro por ciento anual.

b) Para las viviendas tipo «renta mínima», un anticipo reintegrable sin interés, equivalente al setenta y cinco por ciento del presupuesto protegible, y un préstamo complementario del veinte por ciento de dicho presupuesto al cuatro por ciento anual.

Tanto el préstamo como el anticipo a que se refieren

los apartados anteriores deberán ser reintegrados en el plazo máximo de cincuenta años, a contar de la fecha los apartados anteriores deberán ser reintegrados en el en que quede calificada la vivienda.

Artículo sexto.—Para la concesión de beneficios económicos, a los que se refiere el artículo anterior, será requisito indispensable que los beneficiarios abonen el cinco por ciento del presupuesto protegible, debiendo satisfacerse el préstamo complementario con cargo a las emisiones de cédulas que se autoricen, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo dieciocho de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y séptimo del Decreto-ley de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo séptimo.—El Instituto Nacional de la Vivienda pondrá a disposición de la Obra Sindical del Hogar el importe del préstamo concedido tan pronto como dicha Entidad acredite haberse invertido en las obras el diez por ciento de su presupuesto y la parte proporcional de prestación personal en su caso.

La Organización Sindical podrá retirar, además, del Instituto Nacional de la Vivienda una suma igual al importe del cincuenta por ciento del anticipo, al acreditar el extremo a que se hace referencia en el párrafo anterior, y cuando, mediante certificaciones de obra, acredite haber invertido el setenta y cinco por ciento de la suma entregada por el Instituto, podrá solicitar el abono del resto del anticipo.

Para efectuar la entrega del préstamo y cincuenta por ciento de anticipo bastará que la Entidad peticionaria presente en el Instituto Nacional de la Vivienda la certificación de las obras a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo y copia certificada de la resolución del Instituto Nacional de la Vivienda, aprobando el proyecto y concediendo los beneficios.

Terminada la obra, y antes de proceder a la recepción definitiva y a la calificación de las viviendas, se practicará liquidación de las inversiones, reintegrándose al Instituto Nacional de la Vivienda las sumas entregadas en más, si a ello hubiere lugar.

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de la Vivienda queda autorizado para revisar los cupos de materiales intervenidos a suministrar a la Obra Sindical del Hogar, considerándose como mínimos los que fija el artículo noveno del Decreto-ley de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Obra Sindical del Hogar queda obligada a utilizar en la construcción de las viviendas que le encomienda dicho Decreto-ley los materiales tipificados que determina el Instituto Nacional de la Vivienda.

Dado en El Pardo a veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Cortijo de Guzmán», sita en el término municipal de Palma del Río, provincia de Córdoba.

Instruido el oportuno expediente, en el que ha sido oída la propiedad, y justificado mediante los correspondientes informes técnicos que en la finca denominada «Cortijo de Guzmán» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y que el plan de explotación y mejora es técnica y económicamente viable, aparecen

cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable dicha finca.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara finca manifiestamente mejorable, a efectos de cuanto dispone la Ley de 3 de diciembre de 1953, y por consecuencia de interés social la realización del plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto, la denominada «Cortijo de Guzmán», propiedad de Félix Moreno Ardanuy, sita en el término municipal de Palma del Río, de la provincia de Córdoba; tiene registralmente asignada una superficie formada por la agrupación de trece fincas colindantes, en total tres mil trescientas noventa y dos hectáreas ochenta y nueve áreas, pero su cabida real es de dos mil ochocientos ochenta y tres hectáreas cuarenta y cinco áreas. Linda: Al Norte, carretera de Palma del Río a la general de Madrid a Cádiz por la Campana, canal de riego del río Genil y las fincas «Vaciacámara» y «El Sevillano»; al Sur, vereda de Carne el Alamillo, que la separa del valle de Sevilla; al Este, finca «Saetilla», y al Oeste, arroyo de la Madre de Fuentes de Andalucía, que la separa del cortijo «Alcubilla y Los Llanos».

Artículo segundo.—De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo tercero de la mencionada Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y a efectos del señalamiento para la realización del plan de explotación y mejora de la finca «Cortijo de Guzmán», en la superficie de ésta se distinguirán y establecerán tres unidades de explotación, individualizadas del siguiente modo:

Unidad número uno.—Comprenderá una extensión aproximada de ochocientos cuarenta y dos hectáreas y sus límites serán: Por el Norte, carretera de Palma del Río a Sevilla, por la Campana, y canal de riego del río Genil; por el Sur, unidad de explotación número tres; al Este, con los linderos de la finca «Cortijo de Vaciacámaras» y explotación número dos, y al Oeste, con el arroyo de la Madre de Fuentes de Andalucía.

Unidad número dos.—Comprenderá una extensión aproximada de mil cuarenta y siete hectáreas y sus límites serán: Por el Norte, linderos de la finca con los del «Cortijo de Vaciacámaras» y «Cortijo del Sevillano»; al Sur, con el límite de la provincia de Sevilla; al Este, con los linderos de la finca «Saetilla», y al Oeste, con las explotaciones números uno y tres.

Unidad número tres.—Comprende una extensión aproximada de novecientos noventa y cuatro hectáreas y sus límites son: Al Norte, explotación número uno; al Sur, con la vereda de Alamillo; al Este, con la explotación número dos, y al Oeste, con el arroyo de la Madre de Fuentes de Andalucía.

El plan de mejoras para cada una de las anteriores unidades será, en líneas generales, el siguiente:

Unidad de explotación número uno.—Roturación de sesenta y dos hectáreas de palmitar para dedicarlas a cultivo de cereal al tercio, realizando las labores técnicas precisas para contribuir a la conservación del suelo.

Unidad de explotación número dos.—Roturación de doscientas sesenta y una hectáreas para dedicarlas al cultivo de cereal al tercio, y asimismo de otras cien hectáreas para dedicarlas a cultivo de cereal al quinto, debiéndose construir dos viviendas familiares, una ganadería y ampliar tres viviendas familiares existentes. Construcción de un granero, una zahurda, un estercolero y un cobertizo para maquinaria.

Unidad de explotación número tres.—Roturación de doscientas setenta y seis hectáreas, que se dedicarán al cultivo de cereal al tercio; ciento treinta hectáreas, que se dedicarán a cultivo de cereal al quinto, y debiéndose extender el despalmado a treinta y ocho hectáreas más, para la preparación de ruedos y corrales. En esta unidad de explotación deberán acondicionarse cinco viviendas familiares y una vivienda colectiva.

Además de estas mejoras, en cada una de las tres unidades de explotación se roturarán ocho hectáreas de pal-

mitar para dedicarlas a cultivo de pastos de secano, con el fin de extenderlos en su día a la zona de dehesa de pastos, si el resultado económico y técnico demostrara la viabilidad de la transformación.

Los plazos de ejecución de estas mejoras serán los siguientes: Ocho años para las roturaciones y ocho para las construcciones, debiendo realizarse tales obras con arreglo al proyecto que en su día habrá de presentar la propiedad para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, que la otorgará, previo informe del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, si aquél reuniera las condiciones técnicas y legalmente exigibles.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de roturación y puesta en cultivo agrícola aquellas porciones de terreno cuya falta de aptitud para dicho aprovechamiento se comprobare al ir limpiando el suelo de la vegetación espontánea que lo cubra. El referido Servicio señalará en cada caso si dicha superficie exceptuada ha de destinarse o no a pastizal.

Artículo cuarto.—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, al aprobar los proyectos, para variar su trazado en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud de la entidad propietaria de la finca «Cortijo de Guzmán», podrá facilitarle el material mecánico necesario para el arranque del monte bajo y la roturación de las tierras o bien efectuar esta operación mediante el oportuno contrato. Asimismo, dicho Instituto concederá los anticipos reintegrables que crea procedentes de los autorizados por las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá formalizar las operaciones que, con arreglo a sus Estatutos y legislación propia, fueren otorgables y solicitaren los propietarios de la finca.

Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación, en su caso, de cuantos beneficios legales lleve aparejados la realización de las transformaciones y puestas en cultivo que exige el artículo segundo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «La Marquesa y El Piélagos», sita en los términos municipales de Linares y Vilches (Jaén).

Instruido el oportuno expediente, en el que ha sido oída la propiedad y justificado, mediante los correspondientes informes técnicos, que en la finca denominada «La Marquesa y El Piélagos», concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y que el plan de explotación y mejora es técnica y económicamente viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable dicha finca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara finca manifiestamente mejorable, a efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y, por consecuencia, de interés social la realización del plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto, la finca denominada «La Marquesa y El Piélagos», sita en los términos municipales de Linares y Vilches,

de la provincia de Jaén, y propiedad de don José Pedrajas López; tiene registralmente asignada una superficie de setecientos once hectáreas sesenta y cuatro áreas, pero su cabida real es de novecientos setenta y tres hectáreas treinta y ocho áreas. Linda: Al Norte, con la finca «Dehesa Cabrerizas»; al Sur, con el camino de la estación de Vadollano a Arquillos; al Este, con la finca «Los Grajos», y parcelas del Instituto Nacional de Colonización, y al Oeste, el río Guarrizas.

Artículo segundo.—El plan de explotación y mejora que en líneas generales habrá de realizarse en la finca «La Marquesa y El Piélagos» es el siguiente:

Roturación de cuarenta y seis hectáreas de monte bajo para dedicarlas a cultivo de cereal al cuarto, siendo el plazo de ejecución que se fija para esta mejora un año.

Roturación de noventa y seis hectáreas para dedicarlas a plantación de olivar en un periodo de seis años.

Mejora de veinte hectáreas de pastizal con nuevas semillas o plantas forrajeras y pratenses de secano.

Repoblación de veinte hectáreas con chopos y dos hectáreas con eucaliptos en un plazo de cinco años.

Ampliar y acondicionar cinco viviendas familiares y una colectiva, así como reconstrucción de un aprisco en un plazo de seis años.

Las anteriores mejoras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que habrá de presentar la propiedad, y que, en su caso, arduebe el Ministerio de Agricultura, previo informe del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, si es que aquél reúne las condiciones técnica y legalmente exigibles.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de roturación y puesta en cultivo agrícola aquellas porciones de terreno cuya falta de aptitud para dicho aprovechamiento se comprobare al ir limpiando el suelo de la vegetación espontánea que lo cubre. El referido Servicio señalará, en cada caso, el futuro destino de tales superficies.

Artículo cuarto.—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, al aprobar los proyectos, para variar su trazado en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud de la entidad propietaria de la finca «La Marquesa y El Piélagos», podrá facilitarle el material mecánico necesario para el arranque del monte bajo y la roturación de las tierras, o bien efectuar esta operación mediante el oportuno contrato. Asimismo, dicho Instituto concederá los anticipos reintegrables que crea procedentes de los autorizados por las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá formalizar las operaciones que, con arreglo a sus Estatutos y legislación propia, fueren otorgables y solicitaren los propietarios de la finca.

Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación, en su caso, de cuantos beneficios legales lleve aparejados la realización de las transformaciones y puestas en cultivo que exige el artículo segundo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 sobre construcción obligatoria de viviendas para obreros en las provincias de Ciudad Real, Málaga y Sevilla.

Con el fin de aplicar la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Ministerio de Agricultura ha instruido expedientes previa citación de los propietarios de las fincas que se indican a continuación, en las que se ha acre-

ditado, mediante las debidas inspecciones, que carecen de viviendas adecuadas para el alojamiento de los obreros agrícolas que con carácter permanente o eventual exige su explotación; que el núcleo de población más próximo dista más de dos kilómetros y demás circunstancias suficientes para hacer aplicación de lo dispuesto en la citada disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran comprendidas en la Disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres las fincas cuyos nombres y características se relacionan, quedando obligados los propietarios de aquéllas a la construcción de los edificios que para cada una de ellas se señalan:

Finca «Villalba», propiedad de doña Josefa Toledano Maldonado, sita en el término municipal de Mestanza (Ciudad Real). Deberá construir dos viviendas familiares de nueva planta y acondicionar la vivienda colectiva existente.

Finca «Charquillo», propiedad de don Mariano Aragón Toledano, sita en el término municipal de Mestanza (Ciudad Real). Deberá construir una vivienda familiar de nueva planta, ampliar y acondicionar una vivienda familiar existente y acondicionar la vivienda colectiva disponible.

Finca «Villar», propiedad de don Santiago Carrión Romero, sita en el término municipal de Hinojosa de Calatrava (Ciudad Real). Deberá construir una vivienda colectiva de nueva planta, capaz para dos plazas, y ampliar y a condicionar una vivienda familiar existente.

Finca «Pingano Alto», propiedad de don Gregorio Sanz Matasanz, sita en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real). Deberá construir una vivienda colectiva de nueva planta, capaz para dos plazas, y acondicionar la vivienda familiar existente.

Finca «Pingano Bajo», propiedad de don Bibiano Aránguez Sanz, sita en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real). Deberá construir una vivienda colectiva de nueva planta capaz para dos plazas.

Finca «Lavadero-Gadea», propiedad de don Manuel Blázquez Lora, sita en el término municipal de Antequera (Málaga). Deberá ampliar y acondicionar dos viviendas familiares existentes y acondicionar la vivienda colectiva.

Finca «Venta la Romera», propiedad de don Benito Barrozo Guzmán, sita en el término municipal de Osuna (Sevilla). Deberá construir dos viviendas familiares de nueva planta, ampliar y acondicionar dos viviendas familiares existentes y ampliar y acondicionar la vivienda colectiva.

Finca «Vado Viejo», «La Zarzuela» y «El Trasquilado», propiedad de don José Luis Andrada Vanderwilde, sita en el término municipal de Marchena (Sevilla). Deberá construir cinco viviendas familiares de nueva planta, ampliar y acondicionar tres viviendas familiares existentes y acondicionar la vivienda colectiva.

Finca «Platero y Sanabria», propiedad de don José Luis de Andrada Vanderwilde, sita en el término municipal de Marchena (Sevilla). Deberá ampliar y acondicionar cuatro viviendas familiares y la vivienda colectiva existentes.

Artículo segundo.—Los propietarios tendrán derecho a solicitar y, en su caso, obtener los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de la Vivienda o los autorizados por la Ley de Colonización de Interés Local, de veintisis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tercero.—La Dirección General de Agricultura, a cuya aprobación se someterá el proyecto de las viviendas, señalará, además de sus características mínimas, el plazo para presentación del proyecto, la fecha de iniciación de los trabajos y el plazo y ritmo de ejecución de las obras.

Artículo cuarto.—Si transcurriesen los plazos sin haberse presentado los proyectos, terminado las obras o éstas no se ajustaran al proyecto aprobado, la citada Dirección General de Agricultura los realizará a expensas del propietario, haciendo efectivo su importe por el pro-

cedimiento administrativo de apremio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se declara la utilidad pública y la necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, del perímetro comprendido entre los kilómetros 69 al 73 de la carretera nacional II.^a de Madrid a Francia por Barcelona, en el término municipal de Torija, de la provincia de Guadalajara.

La ladera oriental del valle de Torija, con cotas extremas de novecientos sesenta y ochocientos veinticinco metros, se encuentra desprovista de vegetación arbórea, y debido a su fuerte pendiente y al cultivo de su suelo es causa de fenómenos de erosión que producen arrastres de elementos sólidos sobre la caja de la carretera nacional II.^a de Madrid a Francia por Barcelona, produciendo con frecuencia entorpecimientos graves del tráfico. Por otra parte, la excesiva pendiente de estos terrenos no permite un cultivo agrícola estable, motivo por el cual parte de las parcelas han sido abandonadas y se han transformado en eriales de suelo maltrecho, y las que se mantienen en cultivo tendrán el mismo fin en un plazo no lejano, no sin antes haber acumulado sobre dicha carretera su suelo, transportado por las aguas de lluvia.

Para evitar todos estos perjuicios, asegurar el tráfico por tan importante carretera y salvar la grave dificultad de que las ciento veintiocho hectáreas que hay que restaurar estén divididas en ciento setenta y ocho parcelas, se hace necesario y urgente que el Estado adquiera los terrenos afectados para repoblarlos y fijar permanentemente esta ladera, procediéndose a su expropiación forzosa si no se llega previamente a un acuerdo sobre la compra de las fincas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conforme al artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos la obligatoriedad y urgencia de la ejecución de las obras de repoblación de los terrenos pertenecientes al término municipal de Torija, incluidos dentro de los límites del perímetro siguiente:

Norte, labores particulares del llamado Llano de Torija; Sur, término municipal de Valdenoches; Este, carretera nacional II.^a de Madrid a Francia por Barcelona y labores particulares, y Oeste, labores particulares del Llano de Torija.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación forzosa se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a estos términos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la repetida Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando los terrenos afectados por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Alejandro Vázquez Gutiérrez (supernumerario en activo) y en efectivo a don Gonzalo Fernández de Bobadilla y Ragel.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso a Consejero Inspector general del citado Cuerpo del de dicha categoría don Isidro Luz y Fernández de Luz, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de Escala, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, con la antigüedad de uno de agosto del año en curso, a don Alejandro Vázquez Gutiérrez (supernumerario en activo) y en efectivo a don Gonzalo Fernández de Bobadilla y Ragel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Timoteo San Millán Martín.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso a Consejero Inspector general del de dicha categoría don José María de Soroa y Pineda, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de Escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, con la antigüedad de 14 de agosto del año en curso, a don Timoteo San Millán Martín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don José María de Soroa y Pineda.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por ascenso a Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico del de dicha categoría don Horacio Torres de la Serna, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, por ascenso de Escala, Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, con la antigüedad de catorce de agosto del corriente año, a don José María de Soroa y Pineda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Isidro Luz y Fernández de Luz.

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por fallecimiento del de dicha categoría don Pablo Julián Casallo Romero, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de Escala, Consejero Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, con la antigüedad de uno de agosto del año en curso, a don Isidro Luz y Fernández de Luz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico al Consejero Inspector general del mismo Don Manuel Herrero Egaña.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico, por fallecimiento del de dicha categoría don Domingo Rueda Marín, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de Escala, Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico, con la antigüedad de quince de julio del año en curso a don Manuel Herrero Egaña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico a don Francisco Pando - Argüelles y Kreibich (supernumerario) y en efectivo a don Horacio Torres de la Serna.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico, por jubilación del de dicha categoría don Jenaro Alas Cores, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de Escala, Presidente de Sección del Consejo Superior Agronómico a don Francisco Pando - Argüelles y Kreibich (supernumerario) y en efectivo a don Horacio Torres de la Serna, con la antigüedad de 14 de agosto del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Teodoro Arriola Calleja.

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por fallecimiento de don Aniceto Cervera Lafuente, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de Escala y con antigüedad de ocho de agosto del año actual, al Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo don Teodoro Arriola Calleja.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se asciende a Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Carlos Rein Segura (supernumerario en activo), don Clemente Sánchez Torres (supernumerario) y a don Francisco Domínguez García-Tejero.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por

fallecimiento del de dicha categoría don Baldomero Gaspar Rodrigo, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar, en ascenso de Escala, Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, con la antigüedad de veinticuatro de junio del corriente año, a don Carlos Rein Segura (supernumerario en activo), a don Clemente Sánchez Torres (supernumerario) y en efectivo a don Francisco Dominguez García-Tejero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 7 de septiembre de 1955 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Conrado Miquel Carreras

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, por jubilación de don Joaquín Sanz Lodre, que cumplió la edad reglamentaria en seis de los corrientes, a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Conrado Miquel Carreras, con antigüedad y efectos económicos de esta misma fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concierto directo, una máquina de imprimir y reproducir Offset.

En virtud del expediente incoado por el Servicio Cartográfico y Fotográfico del Ministerio del Aire para la adquisición de una máquina «Rotaprint», modelo R-treinta/noventa, amparada por patentes de invención, siendo su fabricación en el extranjero, por lo que se encuentra comprendida en los apartados segundo y duodécimo. artículo cincuenta y siete, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública;

A propuesta del Ministro del Aire y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, por concierto directo con la casa «Rotaprint Limited», de Londres, una máquina de imprimir y reproducir Offset «Rotaprint», modelo R-treinta/noventa, completa y con los accesorios que figuran en el expediente número cuarenta y seis, por un importe de mil seiscientas veinticinco libras esterlinas, cuyo contravalor, más gastos complementarios, asciende a doscientas diecisiete mil ciento veinticinco pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adjudicar, mediante concurso, la ejecución del proyecto de obra de «Desmontaje y nuevo montaje de un hangar en la Base Aérea de Manises».

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos para el desmontaje y nuevo montaje en la Base Aérea de Manises de un hangar de treinta y cinco por ochenta metros, procedente de Los Alcázares (Murcia), con el fin de aprovechar al máximo los materiales que se desmonten, los adjudicatarios han de reunir las condiciones y garantías especiales que determinan los apartados segundo y tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública;

A propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adjudicar, mediante concurso, la ejecución del proyecto de obra titulado «Desmontaje y nuevo montaje en la Base Aérea de Manises de un hangar de treinta y cinco por ochenta metros, procedente de Los Alcázares (Murcia)», por un importe total máximo de un millón treinta y dos mil ochocientas sesenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, tres motores marinos.

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para la adquisición de motores marinos para su instalación en dos embarcaciones del Servicio Marítimo de Valencia y una del Destacamento Marítimo de Alicante, y al objeto de garantizar la precisión y seguridad de funcionamiento de los mismos, los adjudicatarios han de reunir las condiciones y garantías especiales que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública;

A propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, tres motores marinos de las siguientes características:

Uno de dos cilindros verticales, de diez-doce HP.

Otro con caja de inversión de marchas, de sesenta HP.

Y el otro con caja de inversión de marchas de cuarenta y cinco HP.

Por un importe total máximo de trescientas sesenta y seis mil seiscientas ochenta y cinco pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, treinta y cuatro tirantes de goma para lanzamientos de veleros.

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para la adquisición de tirantes de goma para lanzamiento de veleros y al objeto de garantizar a los productos manufacturados la eficiencia total para el servicio a que están destinados, así como la duración en perfecto estado de utilización, los adjudicatarios han de reunir las condiciones y garantías especiales que determina el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública;

A propuesta del Ministro del Aire y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio del Aire para adquirir, mediante concurso, treinta y cuatro tirantes de goma para lanzamiento de veleros, por un importe total máximo de ciento noventa y dos mil trescientas sesenta y cuatro pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO de 2 de septiembre de 1955 por el que se extiende la aplicación del Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar a todos los buques mercantes nacionales.

El Convenio Internacional de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, acordado en Londres en diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, fué firmado por Es-

paña en veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y puesto en vigor, en el orden legal, tres meses después, de acuerdo a lo previsto en el Edicto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres de la Subsecretaría de la Marina Mercante, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veinte de dicho mes, y en el Anexo E del publicado por el Ministerio de Asuntos Exteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de treinta de abril del mismo año.

En dicho Convenio se han recogido las experiencias de los pasados años para garantizar, dentro de lo posible, la seguridad de los tripulantes de los buques mercantes, siendo notorio el interés demostrado por todos los países marítimos para adoptar los avances de sus respectivas técnicas en orden a la mejor consecución del fin propuesto.

Pero dicho Convenio solamente se refiere a los buques de pasaje y a los de carga mayores de quinientas toneladas de registro total que efectúen tráfico internacional, por lo que el Gobierno español considerando que en la redacción de aquél se han recogido las normas más acertadas en el momento presente para garantizar la seguridad de las tripulaciones, no encuentra justificado mantener diferencias, en lo que a tales garantías respecta, entre los requisitos que han de exigirse a los buques según el tráfico que desempeñen, por lo que estima conveniente extender la aplicación de aquellos preceptos a la totalidad de los buques nacionales dentro de las limitaciones y concesiones que, según las características de cada uno de éstos, determine el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos del vigente Convenio Internacional de Seguridad de la Vida Humana en el Mar serán de aplicación a todos los buques mercantes nacionales, dentro de las limitaciones que permitan las necesidades de cada tráfico y características de los buques.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) se dictarán las disposiciones necesarias para establecer las normas de aplicación de los preceptos del citado Convenio.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
MANUEL ARBURUA DE LA MIYAR

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Rebullida contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio García Rebullida, Músico de 2.ª, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que el Músico de 2.ª, retirado, don Antonio García Rebullida solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en el Decreto de 11 de julio de 1949,

alegando y probando el haber prestado servicios durante la Guerra de Liberación desde el 1 de diciembre de 1938 al 1 de abril de 1939, en los Juzgados Militares de Castellón de la Plana;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de diciembre de 1952 fué denegada la expresada petición por no acreditar el reclamante servicios militares que justifiquen haber tomado parte en la Campaña de Liberación;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor García Rebullida recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y en base a idénticas alegaciones;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al informar sobre el recurso de reposición propuso su desestimación por no haber variado las circunstancias de hecho y de derecho existentes al dictarse la acordada recurrida;

Resultando que entre la documentación obrante en el expediente aparece un cer-

tificado expedido por el Secretario Habilitado del Juzgado Militar de Ejecución, letra F, de Castellón de la Plana, en el que se hace constar que por acuerdo del Auditor, fechado el 27 de julio de 1938, en Castellón de la Plana, fué terminado el procedimiento seguido al señor García Rebullida en averiguación de su conducta en relación con el Movimiento Nacional, sin declaración de responsabilidad para el mismo;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente ha tomado o no parte en la Campaña de Liberación, a los efectos de acreditar derecho a una pensión extraordinaria de retiro, en aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 30 de enero de 1953, apartado B, la circunstancia de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, a los efectos de pensiones ex-

traordinarias de retiro establecidas en la Ley de 19 de diciembre de 1951 y disposiciones complementarias para los «residentes en la zona roja presentados en la zona nacional», se define por el hecho de haber prestado servicios de frente durante más de tres meses, o haber desempeñado destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en zona nacional, añadiéndose, para estos últimos, que deben haber prestado tres meses de servicios como mínimo.

Considerando que descartada la posibilidad, a la vista del anterior precepto de que el recurrente tenga derecho a pensión extraordinaria por haber prestado tres meses de servicios de frente, ya que no pueden tener esta calificación los que efectuó destinado en los Juzgados Militares de Castellón de la Plana, la única posibilidad para el interesado de ostentar el referido derecho sería que hubiese permanecido prestando servicio durante más de tres meses en cualquier caso, pero siempre por el mínimo de las tres cuartas partes de su permanencia en la zona nacional, lo que es más notorio, que tampoco ocurre en el presente caso, ya que, por lo menos, se encontraba en zona nacional el 27 de julio de 1938, en que aparece fechado el Decreto de la Auditoría de Guerra de Castellón, que le absolvió, y no empezó a prestar servicios sino desde el 1 de diciembre de 1938, por lo que no ha podido, en ningún supuesto, prestarlos durante las tres cuartas partes del tiempo de su permanencia en zona nacional;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso de agravios carece de todo fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid 30 de junio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de julio de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Donato Hernández Carrascal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Donato Hernández Carrascal, Capitán de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de diciembre de 1952, notificado el 31 de los mismos mes y año, y por el que se le deniegan los beneficios del Decreto de 11 de junio de 1949 y Ley de 19 de diciembre de 1951, interpuso el interesado recurso de reposición en 14 de enero de 1953 y más tarde de agravios el 28 de marzo de 1953;

Resultando que según declara el General Gobernador Militar de Valencia al dar trámite al recurso de agravios, el recurrente presenta su reclamación fuera de plazo reglamentario por haber estado enfermo y por si pudiera ser admitido en una forma agraciable, por las circunstancias expresadas;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar informa sobre las preten-

siones del recurrente, que procede la desestimación del recurso por carecer de derecho a lo que solicita;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el plazo para interponer el recurso de agravios será de treinta días hábiles contados desde que se hubiera notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición o desde que se entienda desestimado por transcurso del término señalado sin que haya resuelto la Administración;

Considerando que en el presente caso el recurso de agravios fué presentado el 28 de marzo de 1953, dos días después del término requerido para ello; vencimiento del que se hace eco el Gobierno Militar de Valencia, haciendo constar las manifestaciones hechas en su descargo por el interesado;

Considerando que se ha incurrido por el recurrente en un vicio esencial de forma, De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de septiembre de 1955 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta Colificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y que constituyen el concurso número 13. (Continuación.)

Clase tercera. — (Destino del Estado, Provincia y Municipio)

DESTINO, LOCALIDAD, NÚMERO Y CLASE, DEVENGOS Y OBSERVACIONES

Ayuntamientos

Almoradí (Alicante).—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 30 por 100 sobre el sueldo base por plus de carestía de vida, con carácter eventual.

Bigastro (Alicante).—Una de Alguacil-Portero dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Parcent (Alicante).—Una de Alguacil pregonero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

San Vicente del Raspeig (Alicante).—Una de Ordenanza, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Almería.—Ocho de Vigilante de Arbitrios, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

La Nava de Santiago (Badajoz).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Palma (Baleares).—Una de Ordenanza Intérprete del Museo Castillo de Bellver, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.—Deberá poseer los idiomas inglés y francés.

Santa Margarita (Baleares).—Una de Alguacil-Pregonero y Agente Judicial, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 25 por 100 del sueldo por residencia.

Castelldefels (Barcelona).—Una de Guar-

dia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 25 por 100 de plus de carestía de vida.

Sentmenat (Barcelona).—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, y dos pagas extraordinarias. Torelló (Barcelona).—Una de Sereno Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos mensualidades y media al año, extraordinarias.

Cáceres.—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Trujillo (Cáceres).—Una de Policía Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Zarza la Mayor (Cáceres).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Alcalá de los Gazules (Cádiz).—Dos de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Moncada y Reixach (Barcelona).—Una de Guardia Urbana, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 25 por 100 de plus de carestía de vida.

Moncada y Reixach (Barcelona).—Dos de Ordenanza, dotadas igual que la anterior.

Algeciras (Cádiz).—Nueve de Agentes Auxiliares de Arbitrios, dotadas con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Algeciras (Cádiz).—Una de Agente Notificador dotada igual que la anterior.

Algeciras (Cádiz).—Una de Alguacil, dotada igual que la anterior.

Chipiona (Cádiz).—Dos de Auxiliar de la Administración de Arbitrios, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Puerto de Santa María (Cádiz).—Siete de Guardia de la Policía Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, más 1.876,10 pesetas anuales por plus de carestía de vida, con carácter graciable y dos pagas extraordinarias.

Ceuta.—Dos de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, más 3.250 pesetas en concepto de indemnización suplementaria, y dos pagas extraordinarias.

Los Llanos de Aridane (Tenerife).—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, 1.083,33 pesetas por dos pagas extraordinarias, 3.250 pesetas por indemnización por residencia, y 1.000 pesetas de masita.

Tegulise (Las Palmas).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 50 por 100 del sueldo como indemnización de residencia.

Onda (Castellón).—Una de Alguacil Macero Voz Pública, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, más dos pagas extraordinarias, una gratificación de 350 pesetas anuales por cuidar el reloj, y 615 pesetas anuales de gratificación por limpieza de la cárcel y custodia de detenidos. Disfrutará con carácter eventual y mientras esté establecido el plus de carestía de vida equivalente al 40 por 100 del sueldo base. Tendrá la obligación de residir en vivienda aneja al depósito municipal y torre del reloj.

Herencia (Ciudad Real).—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Herencia (Ciudad Real).—Una de Alguacil dotada igual que la anterior.

Pedro Muñoz (Ciudad Real).—Una de Policía Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Tomelloso (Ciudad Real).—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

- Torralba de Calatrava (Ciudad Real).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Belalcázar (Córdoba).—Una de Guardia del Matadero, dotada con 6.500 pesetas y dos pagas extraordinarias.
- Cardena (Córdoba).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 25 por 100 de plus de carestía de vida.
- Castro del Rio (Córdoba).—Una de Cabo de la Policía Municipal, dotada con 8.125 pesetas y dos pagas extraordinarias.
- Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).—Una de Vigilante de Arbitrios, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias.
- La Coruña.—Treinta de Policía Municipal, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. Acreditarán, mediante certificado, una talla mínima de 1.750 metros, con dimensión del tórax de la mitad de la altura.
- La Coruña.—Tres de Policía Municipal Motorista, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias; debiera poseerse carnet de conducción.
- El Ferrol del Caudillo (La Coruña).—Nueve de Guardias Municipales, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual. (Deberá acreditarse talla mínima de 1.700 metros).
- Andoain (Guipúzcoa).—Dos de Guardia Municipal nocturno, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual, 1.249,98 pesetas por dos pagas reglamentarias y una extraordinaria, y 750 pesetas por el 15 por 100 sobre el sueldo por plus de carestía de vida. (Tendrán derecho a casa-habitación, dotada con agua y alumbrado).
- Oyarzun (Guipúzcoa).—Una de Guardia de Arbitrios Municipales, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, 833,32 pesetas por pagas extraordinarias, 416,66 pesetas por una mesada plus de carestía de vida, 3.600 pesetas por plus de carestía de vida y 500 pesetas asignación vestuario anual. (Deberá constituir una fianza de 5.000 pesetas para responder de las cantidades que recaude.)
- Rentería (Guipúzcoa).—Una de Policía Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y una gratificación anual de 1.442,60 pesetas.
- Villabona (Guipúzcoa).—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias más 25 por 100 de aumento en concepto de plus de carestía de vida.
- Gor (Granada).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Puebla de Don Fadrique (Granada).—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Cortes de Baza (Granada).—Una de Alguacil Portero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Villanueva de las Torres (Granada).—Una de Alguacil Portero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Villanueva de las Torres (Granada).—Una de Guardia Municipal, dotada igual que la anterior.
- Hinojosa del Duque (Córdoba).—Una de Cabo Guardia Municipal, dotada con 8.125 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).—Una de Cobrador de la Recaudación de Rentas, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá prestar una fianza de 15.000 pesetas para el desempeño de su cargo.)
- Santiponce (Sevilla).—Una de Recaudador de Arbitrios, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá prestar una fianza de 10.000 pesetas para el desempeño de su cargo.)
- Aljaraque (Huelva).—Una de Vigilante de Arbitrios, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Ubeda (Jaén).—Cinco de Guardias Municipales, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse mediante certificado talla mínima de 1.700 metros.)
- Benuza (León).—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Lleva anexo el cargo de Alguacil del Juzgado de Paz y Encargado de la limpieza.)
- Bell-Lloch (Lérida).—Una de Guardia, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Bell-Lloch (Lérida).—Una de Guardia Municipal, dotada igual que la anterior.
- Castellnou de Seana (Lérida).—Una de Sereno Municipal y Encargado del Cementerio, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Autol (Logroño).—Una de Celador nocturno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Alcobendas (Madrid).—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, y disfrutará de casa-habitación dentro de la Casa Ayuntamiento.
- Cadalso de los Vidrios (Madrid).—Una de Voz Pública, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Rozas de Puerto Real (Madrid).—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Humilladero (Málaga).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Iznate (Málaga).—Una de Guardia Rural, dotada con 5.050 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias a pesetas 420,83 cada una y una gratificación anual de 360 pesetas.
- Jubrique (Málaga).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo y dos pagas extraordinarias.
- Melilla.—Tres de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo, dos pagas extraordinarias, más 3.250 pesetas anuales por indemnización suplementaria del 50 por 100 del sueldo. (Deberá acreditarse talla mínima de 1.670 metros.)
- Bullas (Murcia).—Una de Guardia Municipal nocturno, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 15 por 100 de plus de carestía de vida.
- Bullas (Murcia).—Una de Alguacil-Portero, dotada igual que la anterior.
- Amoñero (Orense).—Una de Alguacil-Portero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 416,66 pesetas de plus de carestía de vida.
- Lovios (Orense).—Una de Alguacil-Portero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- La Peroja (Orense).—Una de Alguacil-Portero, dotada igual que la anterior.
- Tomino (Pontevedra).—Una de Cabo de Guardas, dotada con 8.125 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Vigo (Pontevedra).—Ocho de Guardia Municipal, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse, mediante certificado, talla mínima de 1.700 metros.)
- Vigo (Pontevedra).—Una de Guardia Forestal, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Comillas (Santander).—Una de Sereno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Salamanca.—Diez de Vigilantes Sanitarios, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Salamanca.—Dos de Guardias Municipales, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una gratificación de 1.000 pesetas anuales.
- Salamanca.—Una de Celador del Mercado Central, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Salamanca.—Una de Portero de la Casa Consistorial, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una gratificación de 1.000 pesetas anuales.
- Salamanca.—Una de Ordenanza de la Casa de Socorro, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Gilena (Sevilla).—Dos de Vigilante de Orden Público, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Palomares del Rio (Sevilla).—Una de Policía Municipal Urbano diurno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Hijar (Teruel).—Una de Guardia de Montes, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Navalcán (Toledo).—Una de Alguacil Voz Pública, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Puebla de Almoradiel (Toledo).—Una de Cabo de Serenos, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias, más el 25 por 100 sobre el sueldo.
- Almusafés (Valencia).—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 40 por 100 del sueldo por carestía de vida.
- Albaida (Valencia).—Una de Guardia Municipal encargado del registro de detenidos, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias, más 600 pesetas anuales de gratificación como encargado del arresto.
- Benifayó (Valencia).—Una de Vigilante nocturno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 2.000 pesetas por plus de carestía de vida, eventual.
- Canals (Valencia).—Dos de Vigilante nocturno, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Carcagente (Valencia).—Una de Alguacil, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Catarroja (Valencia).—Dos de Guardia de la Policía Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Corbera de Alcira (Valencia).—Una de Vigilante nocturno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Fuente-Encarroz (Valencia).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Requena (Valencia).—Una de Alguacil, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Requena (Valencia).—Una de Encargado de la centralilla telefónica, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Valladolid.—Dos de Ordenanza de la Casa de Socorro, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Durango (Vizcaya).—Cinco de Policía Municipal (servicio nocturno), dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, cuatro pagas extraordinarias y 1.950 pesetas de plus de carestía de vida.
- Sopuerta (Vizcaya).—Tres de Guardia

- Municipales-Celadores de Arbitrios, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Torredelcampo (Jaén).—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (El servicio es de ocho horas diarias; el turno es de día y de noche, que se cambia por semanas.)
- Villaralbo (Zamora).—Una de Encargado del Servicio Público de Agua, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá conocer de una manera corriente materia de electricidad y fontanería.)
- Zaragoza.—Una de Celador de la Policía Sanitaria de Abastos, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Llodio (Alava).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 20 por 100 del sueldo por plus de carestía de vida.
- Pedreguer (Alicante).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Petrer (Alicante).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Villajoyosa (Alicante).—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Langreo (Asturias).—Veintiocho de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse mediante certificado talla mínima de 1.700 metros.)
- Santa Cruz del Valle (Aviia).—Una de Guardia de Montes, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y un plus de carestía de vida del 30 por 100 del sueldo base, con carácter eventual.
- Alconchel (Badajoz).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Valdetorres (Badajoz).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Valdeorres (Badajoz).—Una de Alguacil Voz Pública, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Andraitx (Baleares).—Una de Pregoneiro, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Manacor (Baleares).—Una de Alguacil Pregoneiro, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Manacor (Baleares).—Una de Agente de Vigilancia, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Palma de Mallorca (Baleares).—Once de Policía Municipal, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo, dos pagas extraordinarias y el 25 por 100 del sueldo base en concepto de residencia. (Deberá acreditarse mediante certificado talla mínima de 1.685 metros.)
- Aranda de Duero (Burgos).—Una de Cabo de la Guardia Municipal, dotada con 8.125 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse mediante certificado talla mínima de 1.650 metros.)
- Aranda de Duero (Burgos).—Tres de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse mediante certificado talla mínima de 1.650 metros.)
- Montánchez (Cáceres).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Miranda de Ebro (Burgos).—Ocho de Policía Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias fijas y una tercera de carácter eventual. (Deberá acreditarse mediante certificado talla mínima de 1.700 metros.)
- Aldea de Trujillo (Cáceres).—Una de Guardia Municipal-Vigilante de Arbitrios, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Cilleros (Cáceres).—Una de Encargado del Servicio de Recaudación, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Para el desempeño de su cometido deberá prestar una fianza de 20.000 pesetas.)
- Santibañez el Bajo (Cáceres).—Una de Guardia de la «Dehesa Boyal», dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Tarifa (Cádiz).—Una de Ordenanza, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Icod de los Vinos (Tenerife).—Una de Guardia local de Montes, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una gratificación por residencia del 50 por 100 del sueldo.
- Santa Cruz de Tenerife.—Tres de Guardia de Jardines, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una gratificación por residencia del 50 por 100 del sueldo.
- Santa Cruz de Tenerife.—Una de Portero, dotada con los mismos emolumentos que las anteriores.
- Santa Cruz de Tenerife.—Siete de Vigilante de exacciones indirectas, dotadas igual que la anterior.
- Santa Cruz de Tenerife.—Veintiocho de Policía Municipal, dotadas con los mismos emolumentos que las anteriores; pero deberá acreditarse mediante certificado talla mínima de 1.700 metros.
- Santa Lucía (Gran Canaria).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una gratificación por residencia del 50 por 100 del sueldo.
- Albacácer (Castellón).—Una de Vigilante nocturno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- La Llosa (Castellón).—Una de Alguacil Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- La Llosa (Castellón).—Una de Vigilante nocturno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Manzanares (Ciudad Real).—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Baena (Córdoba).—Una de Portero, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Bélmez (Córdoba).—Una de Guardia Municipal, dotada igual que la anterior.
- La Rambla (Córdoba).—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y un plus circunstancial de carestía de vida del 10 por 100 del sueldo.
- Puente de García Rodríguez (La Coruña).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Oleiros (La Coruña).—Dos de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse mediante certificado talla mínima de 1.700 metros.)
- Cuenca.—Cuatro de Guardias Municipales, dotadas con 7.410 pesetas de sueldo anual.
- Cuenca.—Una de Conserje del Cementerio, dotada con 9.500 pesetas anuales.
- Iniesta (Cuenca).—Una de Vigilante Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Figueras (Gerona).—Una de Vigilante Recaudador de Arbitrios y Exacciones, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias fijas y otra paga extraordinaria de un mes de sueldo con carácter transitorio.
- Figueras (Gerona).—Una de Guardia Municipal, dotada con los mismos emolumentos que la anterior.
- Palamós (Gerona).—Una de Vigilante de Arbitrios, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, cuatro pagas extraordinarias y un plus de carestía de vida del 20 por 100 del sueldo.
- Baza (Granada).—Dos de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Ferreira (Granada).—Una de Alguacil Portero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Azpeitia (Guipúzcoa).—Dos de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Nerva (Huelva).—Tres de Guardia Municipal, dotadas igual que la anterior.
- Nerva (Huelva).—Tres de Vigilante de Arbitrios, dotadas igual que las anteriores.
- Lopera (Jaén).—Una de Jardinero Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Puigvert de Lérida (Lérida).—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Será también encargado del servicio de aguas de la localidad.)
- Folgo de Caurel (Lugo).—Una de Alguacil Portero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Chinchón (Madrid).—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- El Escorial (Madrid).—Una de Agente de Policía Urbana, dotada igual que la anterior.
- Getafe (Madrid).—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y un plus de carestía de vida del 15 por 100, con carácter eventual.
- Navalcarnero (Madrid).—Una de Voz Pública, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Istán (Málaga).—Una de Cobrador de Arbitrios, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Ribadavia (Orense).—Dos de Guardia Municipal, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Marín (Pontevedra).—Once de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse mediante certificado, talla mínima de 1.700 metros.)
- Segovia.—Dos de Sereno, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y un plus de carestía de vida de 2.400 pesetas anuales.
- Segovia.—Tres de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y un plus de carestía de vida de 2.400 pesetas anuales. (Deberá acreditarse, mediante certificado, talla mínima de 1.650 metros.)
- Villaverde del Río (Sevilla).—Una de Conserje, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Burgo de Osma (Soria).—Tres de Vigilante de Arbitrios, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Burgo de Osma (Soria).—Una de Agente de la Policía Urbana, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Burgo de Osma (Soria).—Una de Vigilante nocturno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Calanda (Teruel).—Una de Vigilante nocturno, dotada con 5.000 pesetas de

- suelo anual y dos pagas extraordinarias.
- Algemesi (Valencia).**—Dos de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 50 por 100 de las multas que por sus denuncias impongan.
- Casinos (Valencia).**—Dos de Sereno, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Gandia (Valencia).**—Tres de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 15 por 100 por plus de carestía de vida.
- Novel (Valencia).**—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Baquito (Vizcaya).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Zamora.**—Dos de Policía Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y un plus de carestía de vida de 1.950 pesetas anuales.
- Posadas (Córdoba).**—Una de Vigilante de Arbitrios, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Garrovillas (Cáceres).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- El Gastor (Cádiz).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 10 por 100 del sueldo por plus de carestía de vida.
- Elche (Alicante).**—Tres de Guardia Urbana, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse mediante certificado talla mínima de 1,670 metros.)
- Elche (Alicante).**—De de Guardia de la Circulación, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias y 570 pesetas de sobresueldo. (Deberá acreditarse talla mínima de 1,670 metros.)
- Mieres (Asturias).**—Cuatro de Agente Recaudador, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá prestarse fianza de 2.500 pesetas para el desempeño del cargo.)
- Mieres (Asturias).**—Veintidós de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse talla mínima de 1,650 metros.)
- Tineo (Asturias).**—Doce de Vigilante de Arbitrios, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Tineo (Asturias).**—Tres de Guardia Municipal, dotadas con los mismos emolumentos que la anterior.
- Badajoz.**—Tres de Guardia de Jardines, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y un aumento transitorio del 15 por 100 del sueldo.
- Arenys de Munt (Barcelona).**—Una de Guardia Rural, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Badalona (Barcelona).**—Dieciocho de Guardia Municipal, dotadas con pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Cornella (Barcelona).**—Tres de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Torreclilla de los Angeles (Cáceres).**—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Puertollano (Ciudad Real).**—Tres de Vigilante de Arbitrios, dotadas con pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Puertollano (Ciudad Real).**—Nueve de Guardia Municipal, dotadas igual que las anteriores.
- Puertollano (Ciudad Real).**—Una de Ordenanza, dotada igual que las anteriores.
- Ciñentes (Guadalajara).**—Una de Alguacil Voz Pública, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Lugo.**—Cuatro de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse, mediante certificado, talla mínima de 1,650 metros.)
- Benquerencia de la Serena (Badajoz).**—Dos de Guardia Municipal, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- San Martín de Trevejo (Cáceres).**—Una de Alguacil Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- San Martín de Trevejo (Cáceres).**—Una de Policía Municipal, dotada igual que la anterior.
- Santa Lucía (Gran Canaria).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 50 por 100 del sueldo por indemnización de residencia.
- Torrecampo (Córdoba).**—Una de Alguacil Pregonero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Tendrá también la obligación de servir el Juzgado de Paz.)
- San Silvestre de Guzmán (Huelva).**—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- La Puerta del Segura (Jaén).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Ceuta (Cádiz).**—Dos de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 50 por 100 del sueldo de indemnización suplementaria.
- Málaga.**—Veintidós de Guardia Vigilante de Arbitrios, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Cuevas de San Marcos (Málaga).**—Una de Cabo de la Guardia Municipal, dotada con 6.250 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 25 por 100 de plus de carestía de vida.—El servicio podrá ser nocturno o diurno. (Deberá acreditarse, mediante certificado, talla mínima de 1,700 metros.)
- Fuengirola (Málaga).**—Dos de Guardia Municipal, dotadas con 6.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Fuengirola (Málaga).**—Ocho de Vigilante de Arbitrios, dotadas con 5.475 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- San Juan de Aznalfarache (Sevilla).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Fuente-Encarroz (Valencia).**—Una de Sereno-Vigilante nocturno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Sollana (Valencia).**—Una de Vigilante nocturno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Bilbao.**—Diez de Guardia Municipal, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual, 4.000 pesetas de sobresueldo y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse talla mínima de 1,700 metros.)
- Algodonales (Cádiz).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Barbén (Lérida).**—Una de Sereno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Anna (Valencia).**—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Porriño (Pontevedra).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, y con la obligación de simultanear este cargo con el de Vigilante de Arbitrios cuando las necesidades del servicio lo requieran.
- Parres-Arriónidas (Asturias).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Manchita (Badajoz).**—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Guía de Isora (Tenerife).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 50 por 100 de indemnización por residencia.
- Figueras (Gerona).**—Nueve de Vigilante Recaudador, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, mas otra paga extraordinaria de caracter transitorio
- Figueras (Gerona).**—Tres de Portero-Ordenanza, dotadas con los mismos emolumentos que las anteriores.
- Alosmo (Huelva).**—Una de Vigilante de Arbitrios, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias y un plus de carestía de vida de 1.500 pesetas anuales.
- León.**—Diez de Vigilante de Arbitrios, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias
- Dueñas (Palencia).**—Una de Policía Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Albaida de Alfarate (Sevilla).**—Una de Alguacil-Ordenanza, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias
- Torreclilla de la Jara (Toledo).**—Una de Alguacil-Voz Pública, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Benavente (Zamora).**—Una de Vigilante de Arbitrios, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Zaragoza.**—Ocho de Guardia Municipal, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una masita para conservación y entretenimiento del uniforme. (Deberá acreditarse talla mínima de 1,660 metros.)
- Zaragoza.**—Dos de Guardia Urbana de la Sección Montada, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una masita para conservación y entretenimiento del uniforme, a razón de 1,50 pesetas diarias. (Deberá acreditarse talla mínima de 1,660 metros.)
- Villanueva del Rey (Córdoba).**—Una de Alguacil Portero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Villanueva del Rey (Córdoba).**—Una de Guardia Municipal de segunda, dotada igual que la anterior.
- Alcudia de Carlet (Valencia).**—Una de Vigilante nocturno, dotada con 5.380 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Mataró (Barcelona).**—Una de Guardia de Fielato, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Castejada (Cáceres).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Castejada (Cáceres).**—Una de Alguacil, dotada igual que la anterior.
- San Juan de Las Abadesas (Gerona).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 25 por 100 del sueldo por plus de carestía de vida.
- Castellidans (Lérida).**—Una de Alguacil-Pregonero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias
- Moralzarzal (Madrid).**—Una de Recauda-

- dor-Vigilante de Arbitrios, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Cenia (Tarragona).**—Una de Alguacil-Pregonero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Alboraya (Valencia).**—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Fernán-Núñez (Córdoba).**—Dos de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Santa María de Barbatá (Barcelona).**—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 3.600 pesetas por plus de carestía de vida, anuales.
- Moaña (Pontevedra).**—Una de Guardia-Cobrador, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias.
- San Antonio de Vilamajor (Barcelona).**—Una de Alguacil Voz Pública, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias, más el 30 por 100 por plus de carestía de vida.
- Huescar (Granada).**—Dos de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Hués-car (Granada).**—Una de Alguacil Notificador, dotada igual que la anterior.
- Toro (Zamora).**—Una de Guardia Sereno, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 20 por 100 de plus de carestía de vida, eventual.
- Gerona.**—Diez de Vigilante de Arbitrios, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Hospitalet de Llobregat (Barcelona).**—Catorce de Guardia Urbano, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 2.400 pesetas de plus de carestía de vida, eventual. (Deberá acreditarse talla mínima de 1,650 metros).
- Gandia (Valencia).**—Siete de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 15 por 100 de plus de carestía de vida.
- Galdácano (Vizcaya).**—Tres de Guardia Municipal, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Colunga (Asturias).**—Una de Guardia Municipal diurno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Colunga (Asturias).**—Una de Vigilante nocturno, dotada igual que la anterior.
- Monfero (La Coruña).**—Una de Cabo Guardas, dotada con 6.250 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Fuente de Cantos (Badajoz).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Castiblanco de los Arroyos (Sevilla).**—Dos de Policía Municipal nocturno, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Villagarcía de Campos (Valladolid).**—Una de Alguacil Voz Pública, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Barga (Barcelona).**—Dos de Guardia Urbano, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y tres pagas extraordinarias.
- Berga (Barcelona).**—Una de Portero-Consorje, dotada igual que la anterior.
- Picasent (Valencia).**—Una de Conserje del Ayuntamiento, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 2.500 pesetas de gratificación, con derecho a casa, luz y agua.
- Picasent (Valencia).**—Una de Ordenanza, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y de gratificación, 2.500 pesetas.
- Picasent (Valencia).**—Tres de Guardia Municipal, dotadas igual que la anterior.
- Picasent (Valencia).**—Dos de Vigilante nocturno, dotadas igual que las anteriores.
- Picasent (Valencia).**—Una de Cabo Vigilantes nocturnos, dotada con 6.250 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 2.500 pesetas de gratificación.
- Picasent (Valencia).**—Una de Conserje del Cementerio, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 2.500 pesetas de gratificación, teniendo derecho a casa.
- Bañeres (Alicante).**—Una de Guardia Municipal diurno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Elche (Alicante).**—Una de Cabo de Guardia Urbano, dotada con 8.125 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias (Deberá acreditarse, mediante certificado, talla mínima de 1,670 metros).
- Elche (Alicante).**—Diez de Guardia Urbano, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias (Deberá acreditarse talla, mediante certificado, de 1,670 metros).
- Muchamiel (Alicante).**—Una de Guardia Urbano, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Cartal (Alicante).**—Una de Alguacil-Portero-Pregonero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 25 por 100 del sueldo base por plus de carestía de vida.
- Catral (Alicante).**—Una de Guardia Municipal, dotada igual que la anterior.
- Catral (Alicante).**—Una de Vigilante nocturno, dotada igual que la anterior.
- Gijón (Asturias).**—Cincuenta y cuatro de Guardia Municipal, dotadas con pesetas 8.000 de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse, mediante certificado, talla mínima de 1,700 metros).
- Santa Cruz del Valle (Ávila).**—Una de Guardia Municipal diurno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más el 30 por 100 de plus de carestía de vida, eventual.
- Castellar del Valles (Barcelona).**—Dos de Vigilante, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, más el 30 por 100 del sueldo en concepto de vida cara.
- Navalmoral de la Mata (Cáceres).**—Cuatro de Sereno o Vigilante nocturno, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Villa Garafía, La Palma (Canarias).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, más el 50 por 100 de indemnización por residencia y dos pagas extraordinarias del sueldo base.
- Villa de Guimar (Tenerife).**—Dos de Vigilante de Arbitrios, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, el 50 por 100 en concepto de indemnización por residencia y dos pagas extraordinarias del sueldo base.
- Ingenio (Gran Canaria).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas del sueldo anual, el 50 por 100 en concepto de indemnización por residencia y dos pagas extraordinarias del sueldo base.
- Benifalló (Valencia).**—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Medina de Sidonia (Cádiz).**—Una de Vigilante de Rentas y Exacciones, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Corbera (Tarragona).**—Una de Guardia Rural, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 1.800 pesetas de plus.
- Tazacorte Las Palmas (Canarias).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, el 50 por 100 como indemnización por residencia y dos pagas extraordinarias del sueldo base y 1.500 pesetas para uniforme.
- Tazacorte, La Palma (Canarias).**—Una de Alguacil-Portero, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, el 50 por 100 como indemnización por residencia y dos pagas extraordinarias del sueldo base.
- Castañuel del Robledo (Huelva).**—Una de Alguacil Agente Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Peal de Becerro (Jaén).**—Una de Inspector de Policía, de día, dotada con 6.250 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una gratificación por carestía de vida de 2.099 pesetas.
- Peal de Becerro (Jaén).**—Una de Inspector de Policía, de noche, dotada igual que la anterior.
- Peal de Becerro (Jaén).**—Tres de Guardia Municipal, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y una gratificación por carestía de vida de 2.350 pesetas.
- Arnedillo (Logroño).**—Una de Ordenanza del Ayuntamiento, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Ezcaray (Logroño).**—Una de Vigilante nocturno, dotada igual que la anterior.
- Tárrega (Lérida).**—Dos de Guardia nocturno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 30 por 100 por plus de carestía de vida.
- Tárrega (Lérida).**—Una de Alguacil, dotada igual que las anteriores.
- Fuenlabrada (Madrid).**—Una de Vigilante nocturno, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Benalmadena (Málaga).**—Una de Guardia Municipal, dotada igual que la anterior.
- Ronda (Málaga).**—Cinco de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Mula (Murcia).**—Tres de Policía Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el diez por ciento del sueldo por plus de carestía de vida.
- Mula (Murcia).**—Tres de Guardia nocturno, dotadas igual que las anteriores.
- San Felices de Buelna (Santander).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 1.000 pesetas por plus de carestía de vida.
- Guadacanal (Sevilla).**—Una de Vigilante celador de Arbitrios, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Mairena del Alcor (Sevilla).**—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 975 pesetas por plus de carestía de vida.
- Valencia.**—Una de Interventor de Peso Matadero, dotada con 9.600 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Valencia.**—Una de Inspector de Limpieza Pública, dotada con 9.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Valencia.**—Trece de Pesadores del Peso Público, dotadas con 8.800 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Valencia.**—Siete de Guardia de Parques y Jardines, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Valencia.**—Una de Guardia de la Dehesa, dotada igual que las anteriores.
- Valencia.**—110 de Policía Municipal, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse mediante certificado talla mínima de 1,680 m.)
- Valencia.**—Dos de Alguacil, dotadas con 10.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.
- Valencia.**—Una de Conserje del Depósito

Municipal, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Vaencia.—Diez de Conserje de Grupos Escolares, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias, con derecho a casa-habitación gratuita aneja a los citados Centros docentes.

Vaencia.—Veintinueve plazas de Vigilantes Sanitarios (consumeros), dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Musques (Vizcaya).—Una de Guardia Municipal, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Palomares del Río (Sevilla).—Una de Policía Municipal nocturno, dotada igual que la anterior.

Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).—Una de Guardia Municipal, dotada con 6.500 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y el 20 por 100 de plus de carestía de vida.

Talayuelas (Cuenca).—Una de Alguacil, dotada con 5.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

Absubia (Alicante).—Una de Alguacil-Voz Pública, dotada con los mismos emolumentos que la anterior.

Carballo (La Coruña).—Cuatro de Guardia Municipal, dotadas con 6.500 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles

Ceuta.—Una de Portero de la Delegación de Estadística, dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual y 1.200 pesetas de gratificación complementaria. (Podrá o no disfrutar de casa-habitación.)

Ceuta.—Una de Portero en Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Melilla.—Una de Portero en Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Albacete.—Una de Portero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Albacete.—Una de Portero en la Biblioteca Pública, dotada igual que la anterior.

Albacete.—Una de Portero en la Escuela del Magisterio, dotada igual que la anterior.

Palma de Mallorca.—Una de Portero en Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Barcelona.—Una de Portero en la Escuela del Magisterio «Balmes», dotada igual que la anterior.

Barcelona.—Una de Portero en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, dotada igual que la anterior.

Barcelona.—Una de Portero en la Jefatura Superior de Policía, dotada igual que la anterior.

Sabadell (Barcelona).—Una de Portero en Correos, dotada igual que la anterior.

Burgos.—Una de Portero en la Audiencia Territorial, dotada igual que la anterior.

Burgos.—Una de Portero en la Inspección de Enseñanza Primaria, dotada igual que la anterior.

Cádiz.—Una de Portero en la Delegación de Hacienda, dotada igual que la anterior.

Cádiz.—Una de Portero en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, dotada igual que la anterior.

Jerez de la Frontera (Cádiz).—Una de Portero en el Instituto de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Jerez de la Frontera (Cádiz).—Una de Portero en Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

Algeciras (Cádiz).—Una de Portero en el Instituto de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Santa Cruz de Tenerife.—Una de Portero

en el Instituto de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

Las Palmas.—Una de Portero en la Jefatura de Obras Públicas, dotada igual que la anterior.

Las Palmas.—Una de Portero en el Gobierno Civil, dotada igual que la anterior.

Las Palmas.—Una de Portero en la Audiencia dotada igual que la anterior.

La Laguna (Tenerife).—Una de Portero en la Universidad, dotada igual que la anterior.

Gomera (Canarias).—Una de Portero en la Delegación del Gobierno, dotada igual que la anterior.

Hierro (Canarias).—Una de Portero en la Delegación del Gobierno, dotada igual que la anterior.

Córdoba.—Una de Portero en la Delegación de Enseñanza Primaria, dotada igual que la anterior.

Córdoba.—Una de Portero en el Instituto de Enseñanza Media, dotada igual que la anterior.

La Coruña.—Una de Portero en el Gobierno Civil, dotada igual que la anterior.

La Coruña.—Una de Portero en la Audiencia, dotada igual que la anterior.

La Coruña.—Una de Portero en la Administración de Correos, dotada igual que la anterior.

Santiago de Compostela (La Coruña).—Una de Portero en la Universidad, dotada igual que la anterior.

San Sebastián.—Una de Portero en el Gobierno Civil, dotada igual que la anterior.

San Sebastián.—Una de Portero en la Delegación de Hacienda, dotada igual que la anterior.

Canfranc (Huesca).—Dos de Portero en la Aduana, dotada igual que la anterior.

León.—Una de Portero en la Administración de Correos, dotada igual que la anterior.

León.—Una de Portero en Telecomunicación, dotada igual que la anterior.

León.—Una de Portero en la Escuela del Magisterio, dotada igual que la anterior.

León.—Una de Portero en la Escuela de Comercio, dotada igual que la anterior.

León.—Una de Portero en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, dotada igual que la anterior.

Castellón.—Una de Portero en la Audiencia dotada igual que la anterior.

Lérida.—Una de Portero en la Delegación de Enseñanza Primaria, dotada igual que la anterior.

Tárrega (Lérida).—Una de Portero en la Escuela de Artes y Oficios, dotada igual que la anterior.

Les (Lérida).—Una de Portero en la Aduana dotada igual que la anterior.

Orense.—Una de Portero en el Gobierno Civil, dotada igual que la anterior.

Orense.—Una de Portero en la Biblioteca Pública, dotada igual que la anterior.

Béjar (Salamanca).—Dos de Portero en la Escuela de Peritos Industriales, dotadas igual que la anterior.

Soria.—Dos de Portero en el Instituto de Enseñanza Media, dotadas igual que las anteriores.

Teruel.—Una de Portero en el Instituto de Enseñanza Media «Ibañez Martín», dotada igual que las anteriores.

Teruel.—Una de Portero en la Escuela de Artes y Oficios, dotada igual que la anterior.

Bilbao.—Dos de Portero en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, dotadas igual que la anterior.

Bilbao.—Una de Portero en la Escuela de Peritos Industriales, dotada igual que la anterior.

Madrid.—Una de Portero en el Museo Serral, dotada igual que la anterior.

Diputación Provincial

Palma de Mallorca.—Una de Portero de Oficinas Centrales, dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual, el 25 por 100 del sueldo como gratificación por residencia y dos pagas extraordinarias.

Valladolid.—Tres de Ordenanzas-Maceros, dotadas con 8.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias. (Deberá acreditarse, mediante certificado, talla mínima de 1.800 metros).

Ministerio de Educación Nacional

Bilbao.—Una de Sereno en la Escuela de Ingenieros Industriales, dotada con la gratificación anual de 4.500 pesetas. Provincia de Zaragoza.—Una de Conserje en el Monasterio de Rueda, dotada con el jornal anual de 3.500 pesetas. El Monasterio está situado próximo al pueblo de Escatrón.

Teruel.—Una de Conserje en la Acrópolis Ibero-Romana del Cabezo de Alcalá, dotada con el jornal anual de 3.500 pesetas.

Córdoba.—Una de Jardinero en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, dotada con 4.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y 600 pesetas anuales por plus de carestía de vida.

Ministerio de Información y Turismo

Valladolid.—Una de Ordenanza en la Delegación Provincial de Información y Turismo, dotada con 2.000 pesetas anuales.

Vaencia.—Una de Ordenanza en la Delegación Provincial de Información y Turismo, dotada con 2.000 pesetas anuales.

Barcelona.—Una de Telefonista en la Delegación Provincial de Información y Turismo, dotada con 2.000 pesetas anuales.

Vaencia.—Una de Telefonista en la Emisora de Radio Nacional de España, dotada con 2.000 pesetas anuales.

Gerona.—Una de Ordenanza en la Oficina de Información de Turismo, con 8.000 pesetas diarias de jornal, más una gratificación anual de 1.168 pesetas.

Lugo.—Una de Ordenanza en la Oficina de Información del Turismo, dotada igual que la anterior.

Ministerio de Justicia

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de:

Pola de Laviana (Asturias).—Una de Agente Judicial tercera, dotada con 6.300 pesetas de sueldo anual, una gratificación de 900 pesetas anuales y otra de 1.350 pesetas, también anuales.

Villar del Arzobispo (Valencia).—Una de Agente Judicial tercera, dotada igual que la anterior.

Figueras (Gerona).—Una de Agente Judicial tercera dotada igual que la anterior.

Luarca (Asturias).—Una de Agente Judicial tercera, dotada igual que la anterior.

Mieres (Asturias).—Una de Agente Judicial tercera, dotada igual que la anterior.

Onteniente (Valencia).—Una de Agente Judicial tercera dotada igual que la anterior.

Viver (Castellón).—Una de Agente Judicial tercera, dotada igual que la anterior.

Lepe (Huelva).—Una de Agente Judicial Municipal de tercera en el Juzgado Comarcal, dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual, una paga extraordinaria y el 30 por 100 de 4.000 pesetas, sueldo que disfrutaba con anterioridad a la Ley de 15 de marzo de 1951.

Ministerio de la Gobernación

Madrid.—Dos de Mozo de Servicios en el Hospital de la Princesa, dotadas con

17,91 pesetas de jornal diario y dos pagas extraordinarias.
Madrid.—Dos de Mozo de Servicio en el Instituto de Niños Anormales «Fray Bernardino Alvarez», dotadas igual que las anteriores.

Ministerio de Industria

Cáceres.—Una de Ordenanza en la Delegación de Industria, dotada con 5.000 pesetas de haber anual

Ministerio de Educación Nacional

Badajoz.—Una de Conserje de la Acazaba, dotada con el jornal anual de 3.500 pesetas.

Nota.—Al personal que le sean adjudicadas estas vacantes cobrará lo dispuesto en la norma B), epígrafe «Devengos», apartado a) de esta Orden.

Clase tercera.—(Otros destinos)

DESTINO. LOCALIDAD. VACANTES. NÚMERO Y CLASE, DEVENGOS Y OBSERVACIONES

Banco Exterior de España

Santa Cruz de Tenerife.—Una de Ordenanza, dotada con 7.031 pesetas de sueldo anual, más 7 y media pagas extraordinarias y 40 por 100 de plus de carestía de vida y participación en beneficios.

Palafrugell (Gerona).—Una de Ordenanza, dotada con los mismos emolumentos que la anterior.

Tabacalera. S. A.

Jaén.—Una de Ayudante de Almacén, dotada con 6.095,10 pesetas de sueldo anual. Este sueldo se halla incrementado con el 50 por 100 en concepto de plus transitorio por carestía de vida y media paga extraordinaria en 18 de julio y otra media en Navidad.

Ministerio de Obras Públicas (Dirección General de Puertos y Señales Marítimas)

Cartagena.—Una de Guardián de Locales en la Junta de Obras del Puerto de Cartagena, dotada con el sueldo base de 3.000 pesetas anuales, complemento de sueldo de 2.500 pesetas anuales, 25 por 100 anual por carestía de vida y subsidio extraordinario trimestral del 20 por 100; dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre y bienios del 5 por 100 sobre el sueldo y complemento del sueldo.

Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas

Madrid.—Una de Operario de Almacén dotada con 7.500 pesetas de sueldo anual, incrementadas en un 20 por ciento, a las que hay que agregar las pagas extraordinarias entre las que son reglamentarias el 50 por 100 de una mensualidad en el mes de julio, y una mensualidad entera en el mes de diciembre, ambas del sueldo base, más el 20 por 100, y cuatro pagas extraordinarias en concepto de carestía de vida de una mensualidad correspondiente al sueldo base.

Empresa Nacional de Electricidad. S. A.

Ceuta.—Cuatro de Vigilante en la Central de Ceuta, dotadas con 514,25 pesetas de sueldo anual, 154 pesetas con 27 céntimos por plus de carestía de vida, tres gratificaciones extraordinarias correspondientes a una mensualidad en marzo, julio y Navidad. Diariamente se abona una gratificación de cinco pesetas en concepto de plus de asistencia (este plus es voluntario).

Melilla.—Cuatro de Vigilante en la Central de Melilla, dotadas con los mismos emolumentos que la anterior.

(Continuará.)

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE LA GOBERNACION

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 8 de agosto de 1955 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Postal.

La Ley de 22 de diciembre de 1953 prevé, en su artículo segundo, apartado b), que se constituya el «Consejo Postal» bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, agrupando en función asesora a los representantes de los Departamentos y Organismos que cooperan o están interesados en el buen régimen del Correo, para facilitar así una necesaria acción coordinada de las diversas competencias. Por su parte, el Decreto de 20 de mayo de 1955, en sus artículos 24 al 28 y disposiciones transitorias, constituye el Consejo Postal, confiando a Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dicte el oportuno Reglamento en el plazo de tres meses.

En el orden histórico es de recordar que por Real Decreto de 20 de diciembre de 1776, con el mismo tratamiento que «Consejo Real y Supremo de la Cámara», se estableció la «Real y Suprema Junta de Correos», presidida por el primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos, e integrada por diversos Consejeros de la Renta y de la Posta, a los que se encomendaba «cuanto pueda influir en el bien general de este Ramo, que nunca prosperará sin que los rectores y demás vocales procedan con un mismo espíritu de desinterés, de paz y buena armonía, y sin más objeto que la prosperidad del bien público».

Tal Junta actuó hasta que se produjeron las conmociones del primer tercio del siglo XIX. Luego, desde el año 1916, son de señalar las ventajas de una colaboración similar, que vienen experimentadas con el Consejo de Vigilancia de la Caja Postal de Ahorros.

El «Consejo Postal» responde así tanto a una tradición administrativa como a la conveniencia de que se facilite la cooperación de distintas jurisdicciones que han de estudiar, con relación al Correo, la naturaleza económica de sus tarifas y signos de franqueo; la evolución de sus presupuestos y organización; su vinculación a los intereses de la industria, el comercio y la cultura, y el consumo del mas diverso material fijo y móvil, sin que pueda, a tal respecto olvidarse que la pródiga variedad de las tierras peninsulares, con específicos problemas en cada región y comarca, impone la conveniencia de que aquella función asesora se proyecte de algún modo al ámbito provincial.

De otra parte, el amplio sentido coordinador de la citada Ley de 22 de diciembre de 1953 había de afectar a las funciones asesoras que sobre un aspecto parcial del Correo, y cuando la reglamentación del sello correspondía a la legislación del Timbre, se asignaba al Consejo de la Oficina Filatélica del Estado, por Ley de 31 de diciembre de 1941, cuyas funciones se traspasan, por el artículo 26 del Decreto referido, a la Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia del Consejo Postal.

En su virtud, se dicta el siguiente

REGIAMENTO DEL CONSEJO POSTAL

TITULO PRIMERO

Caracter y funciones del Consejo Postal

Artículo 1.º Organismo coordinador y consultivo: El Consejo Postal es el Organismo que tiene a su cargo el dictamen de cuantos asuntos requieran, con relación al Correo, actuación coordinada de los Ministerios de Hacienda y Goberna-

ción; y agrupa asimismo en función asesora, a los representantes de los Departamentos, Organismos y Entidades que de ordinario cooperan al desenvolvimiento de los Servicios postales o están principalmente interesados en su buena organización y desarrollo, tanto en orden al régimen económico y legal como a la mejor utilización de transportes públicos y, en general, a su eficiente prestación.

Art. 2.º Otras funciones: El Consejo Postal, en las materias relacionadas con la emisión de Signos de franqueo y Filatelia, tendrá, además del pertinente asesoramiento, las funciones de gestión y ejecutivas que se le confían por el artículo 26 del Decreto de constitución, a cuyo fin el presente Reglamento prevé la organización del Comité y Oficina correspondientes.

TITULO II

De la organización del Consejo

Art. 3.º Composición: El Consejo Postal se constituye así: Presidente: el Ministro de la Gobernación; Vicepresidentes: los Subsecretarios de Hacienda y Gobernación; Consejeros: el Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, el Interventor general de la Administración del Estado, el Director general del Tesoro, el Secretario general de Correos y el Jefe Principal de estos Servicios, que actuará como Secretario. Serán Asesores permanentes los que con designación de este carácter se propongan para cada una de las Comisiones del Consejo por los Organismos que en el artículo quinto se citan. Podrán designarse Asesores circunstanciales por el Presidente del Consejo o de la Comisión interesada, en razón a su especial significación o competencia para el estudio de determinados asuntos, o bien por Entidades no representadas con carácter permanente en dicho Consejo, cuando así se les solicite.

Art. 4.º Del Pleno: El Consejo actúa en Pleno y en Comisiones. Forman el Pleno: el Presidente, los Vicepresidentes, los Consejeros y los Asesores permanentes de la Comisión que hubiera dictaminado el asunto llevado al Pleno. Cuando se estime necesario podrán concurrir al Pleno los Asesores circunstanciales correspondientes. El Pleno, al igual que las Comisiones, cuando lo considere oportuno, designará un Ponente o una Ponencia para el estudio y propuesta de dictamen del asunto que aconseje tal acuerdo. Para esta designación de Ponentes se tendrá en cuenta la especial preparación de cada uno de los Consejeros y la equitativa distribución de los trabajos.

Art. 5.º De las Comisiones: Comisión primera.—Régimen económico: Presidente, el Subsecretario de Hacienda; Consejeros: el Interventor General de la Administración del Estado y el Director general de Correos. Asesores permanentes: el Delegado de la Intervención General del Estado y el Jefe de la Sección de Estudios y Financiación de la Dirección General de Correos.—Comisión segunda: Régimen legal. Presidente, el Subsecretario de la Gobernación. Consejeros: los Directores generales de Correos y del Tesoro. Asesores permanentes: los representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Dirección General de Aduanas y los Jefes de la Asesoría Jurídica y de la Sección sexta y un funcionario técnico con título de Licenciado en Derecho, todos ellos de la Dirección General de Correos.—Comisión tercera: Servicios y Red Postal. Presidente, el Director general de Correos. Consejeros: el Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el Secretario general y el Jefe Principal de Correos. Asesores permanentes: Subcomisión de Servicios: Representantes del Ministerio de Comercio, de la Dirección General de Timbre y Monoplios, de la Delegación Nacional de Sindicatos y del Consejo Superior de Cámaras

de Comercio, Industria y Navegación.—Subcomisión de Red Postal: Representantes del Ministerio de Obras Públicas, de las Direcciones Generales de Navegación y Aviación Civil y de la Renfe. En ambas Subcomisiones, los Jefes de las Secciones cuarta y quinta de la Dirección General de Correos.—Comisión cuarta: Signos de franqueo y Filatelia: Presidente, el Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Consejeros: el Director general de Correos y el Interventor general de la Administración del Estado. Asesores permanentes: un Abogado del Estado, propuesto por la Dirección General de lo Contencioso; el Jefe de la Sección segunda de Correos, dos funcionarios especializados de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y un representante de Entidad cultural filatélica caracterizada. Podrá concurrir a sus sesiones el Gerente de la Oficina Filatélica, con el carácter que prevé el artículo 13.

Art. 6.º Comisiones especiales.—Cuando el Presidente del Consejo Postal lo estime oportuno, dispondrá la constitución de una Comisión especial para asuntos que así lo requieran, como asimismo que se incorporen a alguna de las Comisiones para determinados dictámenes el Consejero o Consejeros o Asesores permanentes que estime conveniente. Las Comisiones podrán actuar en régimen de Comisión permanente y delegada del Pleno, cuando por la urgencia o naturaleza del asunto así se estime conveniente por el Presidente del Consejo. En tales casos se dará cuenta de los dictámenes emitidos por dichas Comisiones en la primera reunión del Pleno.

TITULO III

De los cargos y miembros del Consejo

Art. 7.º Del Presidente.—Corresponde al Presidente: Representar al Consejo en aquellos actos que así lo estime oportuno. Expedir el nombramiento de los Asesores. Aprobar el Orden del día de toda convocatoria. Convocar y presidir las reuniones del Pleno, pudiendo delegar en el Vicepresidente primero si se tratase de asuntos correspondientes a las Comisiones primera y cuarta, y en el Vicepresidente segundo si lo fuese de las Comisiones segunda y tercera. Designar las Comisiones especiales, determinando los componentes de las mismas. Disponer la actuación, con carácter de Permanente y Delegada del Pleno, de determinada Comisión, conforme a lo previsto en el artículo cuarto. Autorizar las actas y acuerdos del Pleno. Ejercer las demás facultades que resultan de los restantes artículos de este Reglamento.

Art. 8.º De los Presidentes de Comisión.—Ejercerán respecto de las actividades de la misma, análogas funciones que las atribuidas al Presidente del Consejo en el artículo anterior. Delegarán en cualquiera de los Consejeros su función, cuando así fuese necesario. Designarán al Secretario de la Comisión respectiva entre los Asesores permanentes de la misma.

Art. 9.º De los Consejeros.—Corresponde a los Consejeros: Concurrir a las sesiones convocadas, excusándose ante la Presidencia del Consejo o de la Comisión cuando no pudieren asistir personalmente a alguna sesión, en cuyo caso podrán ser representados por quien reglamentariamente les sustituya en el cargo en razón del cual figuran en el Consejo. Emitir su parecer verbalmente o por escrito en los asuntos sometidos a estudio de la Comisión, señalando sus puntos de vista con el carácter o no de voto particular. Redactar las Ponencias que la Comisión les encargue, solicitando del Secretario de la Comisión los antecedentes y datos que para su labor puedan precisar. Proponer al estudio de la Comisión las iniciativas que estimen convenientes.

Art. 10. De los Asesores permanentes.—Tendrán iguales facultades y prerrogati-

vas que los Consejeros. Cuando entre los miembros de la Comisión o Pleno de que se trate figure un superior jerárquico del Asesor, se limitarán a exponer su parecer, o el de la entidad que representan, en los asuntos en estudio, facilitando en todo caso las informaciones que sobre éstos pueda solicitar la Comisión o el Pleno.

Art. 11. Del Secretario del Consejo.—Corresponde al Secretario del Consejo: Cuidar de que en la Secretaría se lleven los oportunos registros, en los que habrán de figurar cuantos asuntos se reciban en el Consejo y la tramitación dada a los mismos, así como los escritos, notas, comunicaciones, documentos y dictámenes que se reciban en el Consejo o se remitan por éste. Cursar todos los asuntos que se reciban en el Consejo a las Comisiones correspondientes, dando cuenta al Presidente por la vía que le señale al efecto. Redactar y cursar, previa autorización del Presidente, las convocatorias de sesión del Pleno, acompañadas del orden del día correspondiente. Asistir a las sesiones, dando cuenta de los asuntos que consten en el orden del día y redactando las actas correspondientes auxiliado por el Secretario de Actas, quien designado por el Presidente asistirá, sin voz ni voto, a aquellas. Expedir las necesarias certificaciones de los dictámenes y acuerdos del Consejo y, en su caso, de los votos particulares que se formulen. Disponer lo necesario para el archivo y custodia de copias de cuantos dictámenes emita el Pleno del Consejo y su documentación.

Art. 12. De los Secretarios de Comisiones.—Corresponden a estos Secretarios facultades análogas a las del Secretario del Pleno referidas al trabajo de la Comisión, en cuanto les sean aplicables. Por su actuación coordinada con la Secretaría del Consejo, darán cuenta sumaria a la misma: De todo asunto de nueva entrada que no hubiera pasado por aquella y cuyo conocimiento pudiera afectar a la competencia del Pleno del Consejo. Del estado en que se mantengan los asuntos y de los acuerdos que respecto de los mismos adopte la Comisión, remitiéndole copia autorizada de los dictámenes que se emitan y acuerdos que se adopten.

Art. 13. De los Asesores circunstanciales.—Los Asesores circunstanciales actuarán en la forma prevista para los Asesores permanentes en el párrafo segundo del artículo 10.

TITULO IV

Del funcionamiento del Consejo

Art. 14. Del Pleno.—Corresponderá al Pleno el dictamen de las propuestas que el Presidente decreta a la vista de la naturaleza e importancia del asunto, y, desde luego, las relativas a los proyectos de Ley previsto en el número dos del artículo sexto de la Ley de 22 de diciembre de 1953: aprobación de sus cuentas y presupuestos anuales; reformas generales de tarifas y las relacionadas con la segunda disposición transitoria del Decreto de constitución.

Art. 15. De las Comisiones.—Las Comisiones estudiarán, para su elevación al Pleno o para dictamen, en el caso previsto por el párrafo segundo del artículo sexto: Comisión primera: Los asuntos relativos a reformas periódicas de tasas, revisión de franquicias, concesión de bonificaciones y, en general, las que afecten a los productos o buen régimen económico del Servicio.—Comisión segunda: La fijación de normas reglamentarias que requieran la cooperación o afecten a la competencia de distintos Organismos.—Comisión tercera: Los asuntos que especialmente en materia de curso, tráfico y transporte de la correspondencia o del material y suministros necesarios requieran la actuación coordinada de distintas Entidades para el eficiente desenvolvimiento del Correo.—Comisión cuarta: I.—Para su función asesora en asuntos de

carácter filatélico y reuniéndose al efecto con la frecuencia necesaria, emitirá los dictámenes que se requieran a los siguientes fines: a) Que las emisiones de sellos de Correos sean adecuadas a las tarifas vigentes en cada caso, con valores fundamentales ordenados a las tasas más frecuentes; que la composición y colorido permitan fácilmente advertir el valor facial del sello; que el ritmo de las emisiones sea adecuado tanto a las posibilidades de fabricación como a su consumo, y que las características que se fijen a los sellos permitan una ejecución perfecta y puntual del valor o serie de que se trate. b) Que dichas emisiones, además de ajustarse a las necesidades del servicio postal, alcancen el más alto nivel artístico y sirvan de medio eficaz de conocimiento y difusión de todos los valores, hechos y figuras de la historia y vida del país. c) Procurar la mayor divulgación del sello español a efectos de coleccionismo, tanto en el interior como fuera de España, adoptando o proponiendo las oportunas medidas para facilitar la adquisición desde el extranjero de sellos de Correos españoles. d) Velar por el prestigio de la Filatelia española, proponiendo las medidas que se estimen necesarias para impedir, perseguir o destruir falsificaciones o mixtificaciones de sellos, tanto nacionales como extranjeros, lo mismo si tuvieran poder liberatorio de franqueo como si, ya fuera de uso, lo tuvieran de orden filatélico. e) Impulsar y coordinar las actividades relacionadas con la Filatelia, proponiendo el plan y métodos de trabajo de la Oficina. II.—Asimismo adoptará en materia filatélica los acuerdos y resoluciones convenientes para la consecución de los fines señalados en el apartado anterior que no estuvieran específicamente atribuidos a otra Autoridad u Organismo. Para la efectividad de estas funciones ejecutivas podrá constituirse un Comité Permanente con el Presidente y dos de sus miembros.

Art. 16. De la Oficina Filatélica.—Para la gestión y cumplimiento de las disposiciones adoptadas por la Comisión cuarta y, en su caso, por el Comité Permanente, y bajo su inmediata dependencia, actuará una Oficina Filatélica, regida por un Gerente e integrada por empleados idóneos para su cometido, elegidos entre personal dependiente de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, que serán designados a propuesta del Presidente de aquella Comisión, por el Ministro respectivo.

Art. 17. Organización.—El Gerente ejercerá las tareas de Secretario de la Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia. Una Secretaría y los Negociados que se estimen necesarios atenderán las funciones que le correspondan y, desde luego, las de propaganda, control de importaciones y exportaciones y envío de sellos al extranjero. La contabilidad e intervención correspondiente a los ingresos y gastos de la Comisión y, en su caso, del Comité y de esta Oficina, estarán a cargo de un funcionario de la Intervención General del Estado, sometándose aquellas operaciones a la Ley de 13 de marzo de 1943 y demás disposiciones concordantes con la misma.

TITULO V

Juntas Provinciales de Servicios Postales

Art. 18. Constitución.—Cuando el Presidente del Consejo Postal, para el mejor régimen del Correo en una provincia, disponga la constitución de la «Junta de Servicios Postales», estará presidida por el Gobernador Civil e integrada, como miembros permanentes, por el Administrador Principal de Correos, el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y representantes de la Diputación Provincial, de la Delegación Provincial de Sindicatos y Cámara de Comercio, Industria y Navegación. Como Ase-

sores circunstanciales el Presidente podrá acordar que concurren a las sesiones los representantes de los Ayuntamientos de las localidades afectadas por los estudios o propuestas de que se trate; de la R. E. N. F. E. y de las empresas cualificadas de transporte. Actuará como Secretario el que lo sea de la Administración Principal de Correos.

Art. 19. Competencia. — Corresponderá a estas Juntas: a) Estudiar cada dos años la evolución que se haya operado en el orden demográfico, económico y de tráfico en las localidades de la provincia, para que, ponderadas aquellas circunstancias se provea a la creación o reforma de su Centro u Oficina postal, según corresponda, a la vista de los índices y baremos establecidos b) Elevar las propuestas que estime convenientes para que el curso de la correspondencia tenga lugar con las máximas garantías de seguridad y rapidez a la vista de los medios mecánicos de transporte terrestre, marítimo o aéreo que en cada caso puedan ser utilizables para el mejor enlace de las localidades de la provincia. c) Promover y mantener la colaboración de las Entidades y Organismos de todas clases, locales y provinciales, para el establecimiento y la mejor instalación o conservación de las oficinas y servicios, agencias y carteras honorarias, casilleros y buzones rurales y, en general, la modernización de las comunicaciones postales de la provincia. d) Fomentar las actividades de la Caja Postal de Ahorros, sugiriendo cuantas medidas puedan facilitar y favorecer tanto la sencillez y garantías de sus operaciones como la extensión de sus servicios.

Art. 20. Funcionamiento. — Será aplicable a la actividad de estas Juntas lo dispuesto para las Comisiones en este Reglamento, en cuanto les fuera de aplicación. Las Juntas Provinciales se reunirán tantas veces como lo juzgue oportuno el Presidente y, en todo caso, las necesarias para que cada dos años se hayan estudiado las características de enlaces de todas sus poblaciones a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior.

Art. 21. Tramitación de sus propuestas. Los acuerdos de las Juntas se cursarán a la Comisión tercera del Consejo Postal para la ulterior tramitación que proceda, según la naturaleza de las propuestas.

Disposición adicional. — Será gratuita, sin dar, por tanto, derecho a devengo de ningún género, la concurrencia a los Plenos y Comisiones o la participación en las actividades del Consejo por quienes desempeñan los cargos determinantes de su adscripción al mismo.

Disposición transitoria. — El Consejo Postal, a través de su Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia y, en su caso, del Comité Permanente, propondrá o adoptará las medidas necesarias al objeto de cumplimentar la segunda de las disposiciones transitorias del Decreto, haciéndose cargo de cuantas existencias de sellos de todas clases obren en poder de la disuelta Oficina Filatélica del Estado, o se hallen bajo su jurisdicción, recabando las reservas de sellos que puedan encontrarse en cualquier Dependencia oficial y sean propiedad del Tesoro. De la recepción de estos sellos se extenderá acta por triplicado, que autorizarán la persona que efectúe la entrega y la que, en nombre del Comité Permanente de la Comisión de Signos de Franqueo y Filatelia, los reciba, haciendo ésta constar el recibo en el original, que quedará en poder de quien realiza la entrega, uniéndolo el duplicado a la documentación y sellos recibidos, y conservándose el tercer ejemplar en la Oficina Filatélica, que recibirá los sellos y formalizará asimismo su inventario, almacenándolos y cuidando

de su adecuada conservación en tanto se disponga el destino de aquéllos.

Madrid, 8 de agosto de 1955.

GOMEZ DE LLANO

PEREZ GONZALEZ

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE COMERCIO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 21 de septiembre de 1955 por la que se revisa y ordena la Disposición séptima del Arancel de Aduanas relativa al régimen arancelario de los productos originarios de las Islas Canarias, a su entrada en la Península e Islas Baleares.

Ilmos. Sres.: El Decreto de 26 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de marzo del mismo año), dispone en su artículo segundo, que se revise la Disposición séptima de los vigentes Aranceles de Aduanas.

En su consecuencia, los Ministerios de Hacienda y de Comercio, a propuesta de sus Direcciones Generales de Aduanas y de Comercio y Política Arancelaria, respectivamente, han acordado:

A partir de la publicación de la presente Orden, la Disposición séptima de los Aranceles de Aduanas quedará redactada de la forma siguiente:

DISPOSICION SEPTIMA

Comercio con las Islas Canarias

1.º La importación en la Península e Islas Baleares de mercancías originarias o procedentes de las Islas Canarias, se ajustará a los preceptos contenidos en esta Disposición y a los que, en relación con los mismos, se contengan para cada caso en las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Los productos naturales originarios de las Islas Canarias estarán exentos del pago de los derechos de Arancel de Aduanas a su entrada en la Península e Islas Baleares. El origen deberá justificarse debidamente.

3.º Los productos industrializados en las Islas Canarias, con primeras materias exclusivamente originarias de ellas o de la Península e Islas Baleares, gozarán también de franquicia, previa la debida justificación que para cada producto industrializado se determine.

Cuando los productos citados se hubiesen industrializado con maquinaria extranjera, por el Ministerio de Comercio se podrá otorgar la franquicia o la bonificación a que se refiere el apartado cuarto siguiente, según las circunstancias que concurren.

4.º Mientras las Islas Canarias disfruten del régimen aduanero de Puertos Francos, los productos industrializados en ellas a base de primeras materias o maquinaria extranjeras, en su totalidad o en parte, podrán gozar, a su entrada en la Península e Islas Baleares, de las bonificaciones arancelarias que se fijen en cada caso y siempre que se cumplan las formalidades reglamentarias que se especifiquen.

5.º Las mercancías que no siendo originarias de las Islas Canarias ni industrializadas en ellas se importen en la Península e Islas Baleares procedentes de aquellas Islas, satisfarán los derechos arancelarios más elevados que deban adeudar, salvo que se justifique su origen, y, por éste, les corresponda trato arancelario más favorable.

6.º Estarán exentos del pago de derechos arancelarios o gozarán de la bonificación arancelaria que en cada caso se

determine los artículos que, ordenados como figuran a continuación, habrán de incorporarse a las Ordenanzas de Aduanas; asimismo se incluirán en lo sucesivo aquellos a los que se otorgue la concesión con arreglo a las normas y requisitos contenidos en la Orden de los Ministerios de Hacienda y Comercio de fecha 15 de marzo de 1954.

Franquicias

Aguas minerales naturales.
Basalto en bruto y labrado.
Losetas.
Piedras de filtro.
Piedra pómez en bruto, labrada y en polvo.
Puzolanas.
Sal, hasta un cupo de 5.000 toneladas anuales.

Aigodón sin desmotar, el desmotado y su simiente, hasta el cupo que anualmente se señale.

Barrillas.
Frutas verdes y secas.
Guisantes frescos y secos.
Hortalizas.
Maderas en troncos, tablones y tablas.
Orchilla.
Cochinilla.

Pescado en salmuera, el salpescado, el fresco o con la sal indispensable para su conservación, el salado seco y el seco sin salar cogido y preparado por españoles.

Fibras del bananero y del plátano (músáceas), con destino a la fabricación de cuero artificial, papel, cartón, cordelería, trenza de alpargatas, planchas de fibrocemento y a cualquier otro empleo industrial.

Conservas de pescado de todas clases, incluso las de sardinas, hasta el cupo de 5.000 toneladas anuales.

Conservas vegetales fabricadas en las Islas Canarias con frutos y vegetales exclusivamente originarios de dichas Islas, con la condición de que tanto la hojalata como el cristal, madera y clavazón utilizados en la fabricación de los envases, sean productos nacionales.

Escabeche preparado en las variedades denominadas «pescadilla» y «pargo».

Harina de pescado.
Preparados alimenticios compuestos a base de plátanos en mezcla con harinas de cereales, leguminosas u otros elementos cuya propia naturaleza no haya sido desvirtuada, y en los que el azúcar no entre en proporción superior al 20 por 100.
Tomates en conserva.

Bonificaciones

Gozará de una bonificación del 80 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes la bebida denominada «Droper Indian Tonic Water», industrializada en las Islas Canarias con primeras materias exclusivamente nacionales, a excepción de la quinina, cuya proporción no podrá exceder del 3 por 100 del costo total del producto.

Gozarán de una bonificación del 75 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes los productos de las Artes Gráficas sobre papel y cartón, industrializados en las Islas Canarias con primeras materias exclusivamente originarias de estas Islas o de la Península e Islas Baleares. A estos efectos se considerarán como productos de las Artes Gráficas sobre papel y cartón los comprendidos en el grupo quinto de la clase séptima de los vigentes Aranceles de Aduanas.

7.º Los productos y manufacturas de cualquier clase, de origen y procedencia del Archipiélago, no comprendidos en los casos segundo y tercero de la presente Disposición, disfrutará a su importación en la Península e Islas Baleares del trato más favorable del Arancel.

8.º Se permitirá la importación con libertad de derechos de los mobiliarios usados de españoles residentes en las Islas Canarias que vengán a la Península

e Islas Baleares, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos por las Ordenanzas de Aduanas.

Los funcionarios públicos españoles afectos a los distintos Ministerios que por traslado regresen a la Península e Islas Baleares desde las Islas Canarias, gozarán de franquicia de derechos para sus muebles y efectos usados, mediante la sola presentación en las Aduanas del pasaporte u orden que les acredite como tales, de los cuales se unirá copia certificada a los documentos de despacho.

9.º Los artículos sujetos al pago de derechos que sin constituir expedición comercial conduzcan en sus equipajes los viajeros procedentes directamente de Canarias, gozarán del trato más favorable del Arancel.

Reimportaciones

10. Los géneros y efectos que se introduzcan en las Islas Canarias, procedentes de la Península e Islas Baleares, pierdan su nacionalidad y serán considerados como extranjeros si fueran devueltos por cualquier causa. No obstante, se admitirán con libertad de derechos, previo cumplimiento de las formalidades consignadas en las Ordenanzas de Aduanas, los artículos que figuran a continuación: Armas nacionales devueltas.

Artículos nacionales devueltos de concursos o exposiciones que se celebren en las Islas.

Caballerías y carruajes comunes de todas clases, incluso los carros de transporte, velocípedos, vehículos automóviles y aeronaves.

Caballerías, carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, decorado y atrezzo, instrumentos musicales, composiciones musicales impresas y demás efectos para espectáculos públicos.

Calzado de fabricación nacional confeccionado total o parcialmente con suela o piel.

Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en las Islas Canarias.

Embarcaciones para regatas y de recreo. Especialidades farmacéuticas de producción nacional que sean devueltas a los laboratorios de origen por haber caducado su actividad curativa.

Exposiciones flotantes de productos nacionales.

Mantas de algodón de fabricación nacional.

Máquinas de escribir portátiles usadas, conducidas por los viajeros.

Máquinas, motores, aparatos, instrumentos y sus piezas, de fabricación nacional, que se reimporten en la Península y Baleares para ser recompuestos en talleres españoles.

Material para salvamento de buques.

Mercancías españolas que reimporten las mismas entidades que las exportaron y justifiquen eglamentariamente no haber salido de los Depósitos o Puertos Francos desde su llegada hasta que se reembarquen. Cuando estas mercancías ostenten marcas o marchamos de fábrica o el marchamo nacional podrán reimportarse por entidad distinta de la exportadora, previa presentación de las mismas justificaciones.

Mercancías españolas que ostente marcas o marchamos de fábrica y que, habiendo salido de los Depósitos o Puertos Francos, se reimporten, por invendibles u otras causas, por las mismas entidades que las exportaron.

Mobiliarios de los españoles que hayan residido en Canarias.

Muestrarios nacionales devueltos y los nacionalizados por el pago de los correspondientes derechos.

Paquetes postales devueltos a los remitentes por las Administraciones de Correos.

Películas cinematográficas.

Pertrechos de guerra y efectos militares.

Recortes de hojalata de origen nacional que se produzcan como desperdicios en la fabricación de envases y que se reimporten con destino a la recuperación del estaño por las fábricas nacionales.

Tapones, araudelas, discos y las demás manufacturas de corcho sin mezcla de otras materias, cuando se reimporten para los mismos fabricantes.

Tejidos nacionales de algodón, seda, hilo o sus mezclas, en piezas o cortés que, ostentando el «marchamo especial para bordados o calados de Canarias», se devuelvan a la Península desde los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de la Palma, después de haber sido bordados o calados en Canarias.

Importaciones temporales

11. a) Las importaciones temporales de mercancías procedentes de las Islas Canarias se ajustarán a los preceptos que con carácter general determinan las Ordenanzas de Aduanas, salvo las disposiciones excepcionales que en cada caso pudieran establecerse.

b) Las máquinas, motores, aparatos, instrumentos, piezas de los mismos o manufacturas de otra índole que por estar averiadas se remitan a la Península e Islas Baleares para su reparación y subsiguiente devolución podrán ser importados en régimen temporal, previa autorización en cada caso y con las formalidades que se estimen necesarias para la debida identificación de las mercancías y justificada devolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1955.

GOMEZ DE LLANO ARBURUA

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de septiembre de 1955 por la que se convoca a oposición la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Derecho y Relaciones Internacionales» en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Facultad correspondiente, ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 23 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por ésta, Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de septiembre de 1955 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marín a doña María del Pilar García Munín.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Pontevedra el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marín.

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marín a doña María del Pilar García Munín.

Esta Profesora, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligada a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre, en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual la interesada podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre del presente año, y por el hecho de la misma, queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de septiembre de 1955 por la que se nombran Profesores titulares de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza y Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marchena a doña María Luisa Vallés Hernández y doña María Teresa Bárcena Terán, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Marchena el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza y Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marchena.

sional de Sevilla el oportuno concurso para seleccionar los Profesores que han de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Ciencias Naturales y Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marchena;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del curso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares de los Ciclos de Ciencias Naturales y Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Marchena a doña María Luisa Vallés Hernández y doña María Teresa Bárcena Terán, respectivamente.

Estas Profesoras, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución anual de 12.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligadas a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre del presente año, y por el hecho de la misma, quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de septiembre de 1955 por la que se nombran Profesores titulares de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza, Matemático y Dibujo a don Juan María Aceval Faes, don Manuel Olivas García y don Manuel Serrano Cuesta, respectivamente.

Ilmo Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Jaén el oportuno concurso para seleccionar los Profesores que han de encargarse de las enseñanzas de los Ciclos de Ciencias Naturales, Matemático y Di-

bujo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cazorla;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del curso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares de los Ciclos de Ciencias Naturales, Matemático y Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cazorla a don Juan María Aceval Faes, don Manuel Olivas García y don Manuel Serrano Cuesta, respectivamente.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución anual de 12.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden valederos por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre del presente año, y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de septiembre de 1955 por la que se nombran Profesores titulares de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza y Matemático del Centro de Ribadeo a don Ramón Fábregas Lorenzo y doña María Asunción Rodríguez Moldes Ramos, respectivamente.

Ilmo Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Lugo el oportuno concurso para seleccionar los Profesores que han de encargarse de las enseñanzas de los Ciclos de Ciencias Naturales y Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadeo;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del curso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares de los Ciclos de Ciencias y Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadeo a don Ramón Fábregas Lorenzo y doña María Asunción Rodríguez Moldes Ramos, respectivamente.

Estos Profesores a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución anual de 12.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será además responsable el Director del Centro

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden valederos por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre del presente año, y por el hecho de la misma, quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de septiembre de 1955 por la que se nombran Profesores titulares de los Ciclos de Ciencias de la Naturaleza y Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Benicarló a don Evaristo Fontdemora Oleina y don Juan Camps Sabaté, respectivamente.

Ilmo Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón de la Plana el oportuno concurso para seleccionar los Profesores que han de encargarse de las enseñanzas de los Ciclos de Ciencias y Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Benicarló;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del curso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares de los Ciclos de Ciencias Naturales y Matemático del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Benicarló a don Evaristo Fontdemora Olcina y don Juan Camps Sabaté, respectivamente.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución anual de 12.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial—será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden valederos por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre del presente año, y por el hecho de la misma, quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio conoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 20 de septiembre de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de septiembre de 1955 por la que se anuncia concurso de traslado para proveer los destinos de Ayudantes Industriales en las Delegaciones de Industria que se citan.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento las siguientes vacantes: una en cada una de las Delegaciones de Industria de Valencia, Albacete, Huelva, Zamora y Melilla;

Visto el artículo 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Departamento, de 17 de noviembre de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se convoque concurso de traslado para proveer las citadas vacantes y sus resultas, para que las Ayudantes del Cuerpo en servicio activo que deseen cambiar de destino, presenten sus instancias en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro General de este Ministerio o en las Delegaciones de Industria a que actualmente se encuentren adscritos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío del resguardo correspondiente a la factura de títulos de la Deuda Perpetua Interior que se indica.

Habiendo sufrido extravío el resguardo correspondiente a la factura número 2.555 de canje e intereses de títulos de

la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 de la emisión de 16 de mayo de 1930 por las de igual Deuda que llevan fecha 1 de octubre de 1951, presentada por doña Justina Abad Fernández de Madrid, comprensiva de un título de la serie B, número 62.026, se publica el presente anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallare o lo encontrare haga entrega de los mismos en esta Dirección General, Sección de Liquidación, en la inteligencia de que transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio, quedará nulo y sin ningún valor, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 14 de septiembre de 1955.—El Director general, Vicente Fuster.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Francisca Lechuga Mita, María del Pilar Pérez Rollero, María Teresa Andréu Fernández y Soledad del Hoyo Fernández, del Colegio de la Paz, y Carmen Rodas Pérez, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1955.—El Jefe de la Sección, Rafael Alonso.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las ocho series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS — Pesetas	P O B L A C I O N E S							
		1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie	6.ª serie	7.ª serie	8.ª serie
45630	400.000	Vitoria.	Vitoria.	Vitoria.	Vitoria.	Vitoria.	Vitoria.	Vitoria.	Vitoria.
17859	200.000	Valencia.	Valencia.	Ferrol del C.	P. Mallorca.	Tudela.	Tetuán.	Córdoba.	Sevilla.
46643	100.000	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
24564	6.000	Fermoselle.	Bilbao.	Oviedo.	Valencia.	Linea de la C	Santander.	Gijón.	Albacete.
33511	5.000	Madrid.	Guía.	Villamartín.	Zaragoza.	Sevilla.	Madrid.	LaCoruña.	Oviedo.
37357	6.000	León.	León.	León.	León.	León.	León.	León.	León.
14731	6.000	Jimena Frot.	Ripoll.	Madrid.	P. Mallorca.	Oviedo.	Linea de la C.	Oviedo.	Barcelona.
52038	6.000	S. Sebastián.	S. Sebastián.	S. Sebastián.	S. Sebastián.	S. Sebastián.	S. Sebastián.	S. Sebastián.	S. Sebastián.
19649	6.000	Gijón.	Zaragoza.	Madrid.	Valencia.	Pamplona.	Barcelona.	S. Sebastián.	Madrid.
6988	6.000	V. Camino.	Zamora.	Antequera.	Barcelona.	Santander.	Madrid.	Tetana.	Vicálvaro.
34573	6.000	Albacete.	Vallecas.	Valladolid.	P. Mallorca.	Sevilla.	Linea de la C.	Alameda.	Barcelona.

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 0.
El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de octubre de 1955.
Los billetes serán de 1.000 pesetas, divididos en décimos a 100 pesetas.
Madrid, 24 de septiembre de 1955.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se indican ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de abril de 1955.

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V. viudedad; H. huérfanos; D. dote; E. esposa; P. padre, y M. madre

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que antecede el pago	Reserva de que se domicilia el pago	Reserva de que se domicilia el pago
---------------------------------------	---------------------	------------------------------	------------	----------------------------------	-------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

JUBILACIONES DE TODOS LOS MINISTERIOS

Benito Minguez González	Celador 1.ª Telecomunic.	9.146.65	80 por 100 ...	11.433.32	22	3	55	Madrid.
Fernando Barón y Blanco	Inspector Ing. Minas ...	25.480.00	80 por 100 ...	31.850.00	28	2	55	Idem.
Constantino Mañoso Cilla	Jefe Admón. Telecomun.	21.429.32	80 por 100 ...	26.786.66	12	3	55	Idem.
Manuel González Carvajal	Ingeniero Industrial	22.866.65	80 por 100 ...	28.583.32	22	3	55	Idem.
Mercedes Zorrilla Prieto	Jefe Educación Nacional.	6.488.00	30 por 100 ...	21.500.00	16	3	55	Idem.
Miguel Ciudad y Villalón	Fiscal de ascenso	13.800.00	80 por 100 ...	17.250.00	17	12	54	Idem.
Francisco Cabrero Gallo	Secretario T Supremo ...	41.066.66	80 por 100 ...	51.333.33	8	3	55	Idem.
Antonio López López	Cartero Urbano	2.100.00	60 por 100 ...	3.500.00	6	4	54	Lugo.
Demetrio José Fernández Rodríguez	Capataz Forestal	7.840.00	80 por 100 ...	9.800.00	24	11	54	Oviedo.
José Durán Aguilar	Comisario Policía	25.480.00	80 por 100 ...	31.850.00	18	3	55	Sevilla.
Saturnino del Castillo y Yusta.	Jefe Admón. Hacienda	18.816.00	80 por 100 ...	23.520.00	30	11	54	Guadalajara
Miguel González Serrano	Portero Ministerios Civiles	11.760.00	80 por 100 ...	14.700.00	20	3	55	Meillila.
Antonio Cabello de Alba Martínez	Médico Forense	5.460.00	30 por 100 ...	18.200.00	1	3	55	Córdoba.
Juan Pérez Luna	Cartero Urbano	3.920.00	40 por 100 ...	9.800.00	18	10	54	Idem.
Antonio Maffei Carballo	Catedrático E. Comercio.	30.053.32	80 por 100 ...	37.566.66	18	2	55	Valladolid.
José Sagredo y Díaz	Jefe Admón. Telecomun.	21.429.32	80 por 100 ...	26.786.66	16	3	55	Madrid.
Manuel Comeche Novella	Comisario Policía	25.480.00	80 por 100 ...	31.850.00	18	3	55	Valencia.
Antonio Nocete Muriel	Portero Ministerios Civiles	11.760.00	80 por 100 ...	14.700.00	18	2	55	Córdoba.
María Roselló Beltrán	Aux. Mayor Telecomunic.	14.560.00	80 por 100 ...	18.200.00	20	3	55	Baleares.
Luciano Fernández González ...	Portero Ministerios Civiles	9.706.66	80 por 100 ...	12.133.33	26	2	55	Madrid
Narciso Sendra Soler	Repartidor Telégrafos	1.800.00	60 por 100 ...	3.000.00	1	6	54	Barcelona.
Joaquín Urrizburu Morales	Ayudante Industrial	13.393.33	60 por 100 ...	26.786.66	23	2	55	Madrid.
Humberto Llorente Regidor	Presidencia Audiencia ...	47.273.32	80 por 100 ...	59.091.66	1	4	55	Idem.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

Manuel Gil Galán	Maestro Nacional	20.533.32	80 por 100 ...	25.666.66	1	2	55	Jerez.
Agueda Hernández Pérez	Maestra Nacional	18.666.65	80 por 100 ...	23.333.32	11	11	54	Valencia.
Florencio Pascual Nieto	Maestro Nacional	14.466.65	80 por 100 ...	18.083.32	16	3	55	Tarragona.
Vicente Corbo Encinas	Idem	18.666.65	80 por 100 ...	23.333.32	19	2	55	Cáceres.
Andrés López Fontanes	Idem	12.949.99	60 por 100 ...	21.583.32	25	12	54	Toledo.
Sabina Centellas Bielsa	Maestra Nacional	20.533.32	80 por 100 ...	25.666.66	3	3	55	Barcelona.
Florencio Andrés y Valero	Maestro Nacional	18.666.65	80 por 100 ...	23.333.32	14	3	55	Madrid.
María Elisa de la Torre Sabone.	Maestra Nacional	20.533.32	80 por 100 ...	25.666.66	26	3	55	Idem.
Victoriano Vesga Veaga	Maestro Nacional	18.666.65	80 por 100 ...	23.333.32	24	3	55	Burgos.
María Josefa López Quejico ...	Maestra Nacional	12.168.00	80 por 100 ...	15.210.00	11	2	55	Valencia.
Ricarda Viejo Bartolomé	Idem	12.168.00	80 por 100 ...	15.210.00	13	11	54	Madrid.
José Campos García	Maestro Nacional	14.466.65	80 por 100 ...	18.083.32	12	2	55	La Coruña.
Flora Ricart Llopis	Maestra Nacional	1.000.00	20 por 100 ...	5.000.00	15	2	55	Valencia.
Josefa Moreno Muñoz	Idem	14.872.00	80 por 100 ...	18.590.00	16	10	54	Murcia.
Trinidad Rivera Martín	Idem	20.533.32	80 por 100 ...	25.666.66	27	2	55	Alicante.
Delfín Ortiz Solsona	Maestro Nacional	17.266.65	80 por 100 ...	21.583.32	20	2	55	Barcelona.
Eloina González Alvarez	Maestra Nacional	9.126.00	60 por 100 ...	15.210.00	1	3	55	León.
José Rodríguez García	Maestro Nacional	3.000.00	60 por 100 ...	5.000.00	24	3	54	Murcia.
Nicolás García García	Idem	14.466.65	80 por 100 ...	18.083.32	5	3	55	Santander.
Abelardo Augusto Gil Mestre ...	Idem	14.466.65	80 por 100 ...	18.083.32	1	1	55	Lérida.
Camila Vallverdú Martí	Maestra Nacional	18.666.65	80 por 100 ...	23.333.32	3	3	55	Idem
Brígida Mora Rubio	Idem	14.466.65	80 por 100 ...	18.083.32	4	3	55	Alicante.
Manuel Martínez Valle	Maestro Nacional	11.899.99	60 por 100 ...	19.833.32	14	2	55	Guadalajara
Hermenegilda Villar Villar	Maestra Nacional	12.168.00	80 por 100 ...	15.210.00	1	2	55	León.
Antonio González Novas	Maestro Nacional	20.533.32	80 por 100 ...	25.666.66	3	3	55	Pontevedra.
Regino Sanmartín Lorenzo	Idem	20.533.32	80 por 100 ...	25.666.66	1	3	55	Idem.
Teófilo Llorente Llorente	Idem	12.168.00	80 por 100 ...	15.210.00	5	1	55	Segovia.
Josefa Rodríguez Mayor	Maestra Nacional	8.112.00	60 por 100 ...	13.520.00	10	11	54	Tarragona.
Miguela Lamata Galindo	Idem	14.466.65	80 por 100 ...	18.083.32	13	11	54	Valencia.

PENSIONES CIVILES

Elvira Barreiro Penide (V.)	Secretario Juzgado	2.450.00	15 por 100 ...	16.333.33	28	11	54	La Coruña.
Rosa Marcela Martínez Garrido (viuda)	Sobrestante O. Públicas.	3.300.00	4.ª parte	13.200.00	17	10	54	Huesca.
Sofía Iriondo Henares (V.)	Fiscal Provincial	8.032.50	15 por 100 ...	53.550.00	23	1	55	Sevilla.
Padilla Sarrástegui (H.)	Embajador	6.250.00	4.ª parte	25.000.00	22	7	54	Guipúzcoa.
Eladia García Martínez (V.) ...	Comisario Policía	6.562.50	4.ª parte	26.250.00	4	2	55	Valladolid.
Pilar Llovera Hernández (V.) ...	Jefe Telégrafos	1.080.00	15 por 100 ...	7.200.00	28	1	55	Valencia.
Benigna León López (V.)	Guardia Seguridad	1.083.33	3.ª parte	3.250.00	4	2	55	Madrid.
María Vidal García (V.)	Guardia Patrimonio	2.347.22	3.ª parte	7.041.66	28	2	55	Idem.
Maria Josefa Freijo Señor (V.) ...	Secretario Juzgado	2.500.00	4.ª parte	10.000.00	5	7	54	Lugo.
Francisco Javier Pairo Garcerán (huérfano)	Técnico Correos	2.184.00	Transmisión	18	1	54	Barcelona.	
Revelles Romero (H.)	Secretario Juzgado	4.250.00	Transmisión	22	6	54	Granada.	
María Salgado Regueiro (V.) ...	Jefe Hacienda	3.300.00	4.ª parte	13.200.00	1	3	55	Orense.
Angela Alberto González (H.) ...	Portero	2.250.00	4.ª parte	9.000.00	12	10	54	Sta. Cruz T.
Montserrat Cornadó Lloret (V.) ...	Inspector Policía	2.940.00	15 por 100 ...	19.600.00	23	6	54	Tarragona.

Nombre y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo	Porcentaje	Sueldo regulador	Fecha de que arranca el pago	Resorería en que se domicilia el pago
		Pesetas		Pesetas		
Victoria Mostazo Gallego (V.)...	Ayudante O. Públicas	5.280,00	4.ª parte	23.520,00	13 10 54	Melilla.
Mantilla Enciso (H.)	Catedrático	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	17 12 54	Valladolid.
Felisa Velasco Chacón (V.)	Jefe Correos	7.145,83	4.ª parte	28.583,33	11 12 54	Córdoba.
Ana María Vidal Coma (V.)	Cartero Urbano	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	17 1 55	Gerona.
Cristobalina Lebeque Anillo (V.)	Cartero Urbano	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	1 4 51	Málaga.
Rosa María Santos Domínguez (viuda)	Delineante	5.005,00	4.ª parte	20.020,00	7 3 55	Madrid.
Antonia Granados Rosa (V.)	Comisaría Policía	3.850,00	4.ª parte	15.400,00	12 3 54	Ceuta.
Juana Amado Gómez (V.)	Maestro Taller	2.310,00	15 por 100	15.400,00	5 2 55	Cádiz
Carmen Crespo Sarabia (H.)	Topógrafo Ayudante	2.000,00	Por sueldo	7.000,00	4 1 55	Madrid.
Dolores Romero Urbano (V.)	Celador Telecommunic.	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	14 11 54	Córdoba.
Santa Parra Calderón (H.)	Vigilante	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	5 1 55	Cáceres.
Reyes Ramírez (H.)	Portero	833,33	Transmisión		22 11 54	Córdoba.
Hertz Hertz (H.)	Celador Forestal	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	24 11 55	Burgos.
Pilar Estévez Ortega (H.)	Jefe Correos	2.750,00	4.ª parte	11.000,00	25 12 54	Madrid.
Ureñ López (H.)	Catedrático	5.000,00	4.ª parte	20.000,00	21 12 54	Idem.
M.ª Teresa Pérez Montero (V.)	Auxiliar Marina Civil	4.812,50	4.ª parte	19.250,00	25 9 54	Cádiz.
Gullermina Martínez-Serrano Meseguer (H.)	Jefe Correos	4.100,00	4.ª parte	16.400,00	30 1 55	Pontevedra.
Amalia Cobart Luque	Embajador España en Tokio	9.187,50	4.ª parte	36.750,00	19 6 54	Madrid.
Mariana Montells Arenas	Delegado Hacienda	7.145,85	4.ª parte	28.583,32	3 2 55	Granada.
Trinidad Martí Lorrens y otras (V. y H.)	Portero Mayor	3.033,33	4.ª parte	12.133,33	4 3 52	Valencia.
Gregoria Soria Soria (V.)	Celador Forestal	2.654,16	4.ª parte	10.616,66	1 2 55	Cuenca.
María Lledó Mas (V.)	Cartero Urbano	1.166,66	3.ª parte	3.500,00	15 12 54	Alicante.
Alicia Nogués Guardia (V.)	Jefe Correos	6.880,00	4.ª parte	23.520,00	2 2 55	Barcelona.
Martí Rullanchas (H.)	Jefe Aduanas	4.375,00	4.ª parte	17.500,00	5 2 55	Madrid.
Josefa Martínez Rey (V.)	Cartero Urbano	2.000,00	Por sueldo	7.200,00	10 2 55	Barcelona.
Engracia González Montón (V.)	Celador Forestal	2.858,33	4.ª parte	11.433,32	2 12 54	Zaragoza.
Iglesias Marcelo (H.)	Auxiliar O. Públicas	2.000,00	Transmisión		16 9 54	Cáceres.
Josefa Ruiz-Pedes Montes (V.)	Jefe Telégrafos	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	6 2 55	Sevilla.
Juana Buzón Barrera (V.)	Subalterno Correos	1.820,00	15 por 100	12.133,33	12 2 54	Idem.
Pilar Clemente Moreno (V.)	Operario Maestranza	4.637,50	4.ª parte	18.550,00	28 1 55	Cartagena.
Purificación Cabeldas Maroto Rodríguez (V.)	Portero	2.858,33	4.ª parte	11.433,32	14 12 54	Madrid.
María Marín Sanz (V.)	Guardia Seguridad	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	15 2 55	Barcelona.
Dolores Sbarbi Bernáldez (V.)	Jefe Aduanas	4.500,00	4.ª parte	18.000,00	28 11 54	Madrid.
Teresa Pínez Almansa (V.)	Cartero	2.450,00	4.ª parte	9.800,00	7 2 55	Idem.
M.ª Presentación Valdés Peón (viuda)	Catedrático	3.250,00	4.ª parte	13.000,00	7 11 54	Idem.
M.ª Pilar Senespleda Falls (V.)	Catedrático	6.716,66	4.ª parte	22.866,66	16 2 55	Logroño.
Montoro Hernández H. (H.)	Guardia Seguridad	1.000,00	Transmisión		23 5 54	Madrid.
M.ª Sánchez Hermosa y otras (V. y H.)	Secretario Justicia	10.208,33	4.ª parte	40.833,33	3 12 54	Valladolid.
Concepción Navarte Iraola y otras (V. y H.)	Inspector Policía	2.100,00	4.ª parte	8.400,00	27 11 54	Barcelona.
Mercedes Letre Vallejo (V.)	Censor Tribunal	6.696,66	4.ª parte	26.788,66	8 4 55	Madrid.
M.ª Concepción de la Fuente González (H.)	Jefe Telégrafos	2.400,00	4.ª parte	9.600,00	1 6 54	Barcelona.
Josefa Rubio López (V.)	Jefe Prisiones	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	12 1 55	La Coruña.
Asunción García Muriño (V.)	Magistrado Tribunal	16.916,66	4.ª parte	67.666,66	7 3 55	Madrid.
Prudencia M.ª Rodríguez Rielves (H.)	Portero	833,33	3.ª parte	2.500,00	26 12 54	Toledo.
M.ª Gil Lalenchana (V.)	Perito Agrícola	6.218,33	4.ª parte	24.873,33	12 3 55	Cáceres.

PENSIONES MAGISTERIO

M.ª Fuste Ibáñez (H.)	Maestro	933,33	Transmisión		19 1 55	Valencia.
M.ª de la Concepción Medina Sánchez (V.)	Idem	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	8 7 53	Cádiz.
Rosa Ramos Romera (V.)	Idem	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	9 7 53	C. Real.
Carmen Álvarez Soto (H.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.000,00	24 12 53	Vigo.
Angeles Fernández Alonso (H.)	Idem	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	11 12 54	León.
Luisa Serret Bragulat (V.)	Idem	2.712,50	15 por 100	18.083,33	1 11 54	Lérida.
Victoria-Ulcínia Saiz Ledesma (huérfana)	Idem	1.000,00	Transmisión		16 7 54	Cuenca.
Pilar Solís Villanueva (V.)	Idem	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	17 1 55	Oviedo.
Daniela - María Luisa Puerta Alonso (V.)	Idem	5.833,33	4.ª parte	23.333,32	5 3 55	León.
M.ª Teresa Duaso Santamaría (viuda)	Idem	2.712,50	15 por 100	18.083,33	16 1 55	Huesca.

MESADAS

Antonia Mateos García (V.)	Capataz Brigada	3.018,25	5 mesadas	7.239,00	5 3 55	Cáceres.
Jorja Martínez Martínez (V.)	Peón Caminero	2.306,55	5 mesadas	5.535,82	5 4 55	Logroño.
Paulina García Peña (V.)	Agente Correos	3.811,10	5 mesadas	9.146,66	12 4 56	Soria.
Fausta Bajo Castillo (V.)	Capataz Carreteras	2.537,15	5 mesadas	6.089,25	12 4 55	Logroño
Josefa Brosed Gálvez (H.)	Peón Caminero	1.383,95	5 mesadas	3.321,50	12 4 55	Teruel.
Amelia Blanco Bárcena (V.)	Peatón Correos	816,65	5 mesadas	1.960,00	14 4 55	Santander.

RETIRADOS DE ALMADEN

Félix Amazares Perianes	Obrero Almadén	900,00	2,50		22 2 55	C. Real.
-------------------------	----------------	--------	------	--	---------	----------

RESUMEN

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	391.089,23
— las Jubilaciones de Magisterio... ..	430.231,70
— las Pensiones Civiles	219.789,46
— las Pensiones de Magisterio	20.191,65
— las Mesadas	13.871,65
— los Retirados de Almadén	900,00
TOTAL	1.076.073,69

Madrid, 26 de abril de 1955.—El Director general, Vicente Fúster.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Anunciando subasta de las obras de construcción de un edificio para la Comisaría del Cuerpo General de Policía y Cuartel de Policía Armada, en Lorca (Murcia).

1.º Hasta las doce horas del día 28 de octubre de 1955, se admitirán en la Dirección General de Seguridad—Sección de Administración y Contabilidad—proposiciones para esta subasta.

2.º El presupuesto de contrata asciende a la suma de un millón trescientas setenta mil ochocientas setenta y siete pesetas con ochenta y cinco centimos (1.370.877,85 ptas.).

3.º La fianza provisional será de setenta y siete mil ciento veintidós pesetas con cincuenta y un céntimos (67.122,51 pesetas).

4.º La subasta se celebrará en la Dirección General de Seguridad, el día 29 de octubre del corriente año, a las doce horas.

5.º El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Administración y Contabilidad de la citada Dirección General y en las Comisarias del Cuerpo General de Policía de Murcia y Lorca, los días y horas hábiles del plazo establecido en el párrafo primero.

6.º Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación, extendidas en el papel del timbre correspondiente y se presentarán bajo sobre cerrado, lacrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en el que se encuentra intacto, y figurando la siguiente leyenda: «Para tomar parte en la subasta de las obras de construcción de un edificio para la Comisaría del Cuerpo General de Policía y Cuartel de Policía Armada en Lorca (Murcia).» En otro sobre, abierto, se acompañarán los correspondientes resguardos, acreditativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la fianza provisional a que se refiere el núm. 3 de este anuncio, además de los documentos que se especifican en el pliego de condiciones.

Madrid, 21 de septiembre de 1955.—El Director general, Rafael Hierro Martínez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de, provincia de con domicilio en la de número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio para la Comisaría del Cuerpo General de Policía y Cuartel de Policía Armada en Lorca (Murcia) cree encontrarse en condiciones de acudir, como licitador, a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con

sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja del tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del», en letra.)

(Lugar, fecha y firma del proponente.)
3.761—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitido y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Teoría económica» de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara admitido provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 14 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de julio), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Teoría económica», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Barcelona, el aspirante don Juan Sardá De-xeus.

2.º Se declaran excluidos, también provisionalmente, por falta de presentación de los documentos que se indican, los siguientes:

Don Huberto Villar Sarraillet (trabajo).

Don Fabián Estapé Rodríguez (partida de nacimiento, título de Doctor, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y certificado de dos años de función docente o investigadora, por ser nula la hoja de servicios presentada, ya que no está expedida con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial» del Ministerio del 28), y la declaración jurada no veni reintegrada y faltarle, además, el certificado de firme adhesión y el trabajo científico), y

Don Francisco Sánchez Ramos (fuera de plazo y faltarle los recibos de formación de expediente y de derechos de examen y toda la documentación), y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 13 de septiembre de 1955.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

Convocando a oposición la cátedra de la Universidad de Madrid que se cita

En cumplimiento de lo dispuesto en el Orden ministerial de esta fecha.

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, para su provisión en pro-

riedad, por oposición directa, la cátedra de «Derecho y Relaciones Internacionales» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de entrada de veinticuatro mil pesetas, dos mensualidades extraordinarias. La gratificación especial complementaria de diez mil pesetas y demás ventajas reconocidas en las disposiciones vigentes.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

1.ª Ser español.

2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, en el de Ingeniero otorgado por cualquiera de las Escuelas Especiales del Estado o de Intendente Mercantil o Actuario de Seguros titulado o del certificado de haber aprobado todos los ejercicios y cumplido los requisitos correspondientes para la obtención de dichos títulos.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo en Universidades del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Tener derecho a opositar a cátedras de Universidad por estar comprendido en cualquier disposición legal vigente que así lo declare. Las circunstancias expresadas en este apartado habrán de concurrir en los opositores en los plazos y condiciones señalados en las Ordenes respectivas o en las que fija la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946 u otra, en su caso.

7.ª La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

9.ª Los aspirantes que hubieren perdido el título al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o cualquiera de los otros expresados en la condición cuarta o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.

e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes uniran certificación, expedida por la Delegación Nacional o Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer o la exención de éste, en su caso.

A la instancia deberán también unir los resguardos de haber satisfecho cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y setenta y cinco pesetas también en metálico por derechos de oposición a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo).

Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras categorías.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de septiembre de 1955.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando la expropiación urgente de terrenos para la construcción de 1.500 «vivienda protegidas» en Gijón (Oviedo).

Al amparo del Decreto del Ministerio de Trabajo de 4 de marzo de 1955, y por los trámites de las Leyes de 7 de octubre de 1939 y 7 de agosto de 1941, se procederá el día 10 de octubre, a las diez horas, al levantamiento del acta previa a la ocupación definitiva de las siguientes fincas, sitas en las parroquias de Tremañes y Citeas, Concejo de Gijón:

1. Parcela de sesenta y siete áreas cuarenta y siete centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, segregada de la finca «Montevil», prado de la fábrica de jabón y prados de Orueta, inscrita a nombre de don Nicanor Alvarez y Alvarez, casado con doña María Manuela Alvarez García.

2. Parcela de una hectárea sesenta y nueve áreas noventa y una centiáreas y setenta y cinco decímetros cuadrados, se-

gregada de la finca «Montevil de Abajo»; inscrita a nombre de doña Consuelo Díaz Menéndez.

3. Parcela de dos hectáreas sesenta y cuatro áreas ochenta y cinco centiáreas y setenta y cinco decímetros cuadrados, segregada de la llamada «Cros»; inscrita a nombre de don Alfredo Moro Sánchez, esposo de doña Nieves Olay Alonso.

4. Parcela de cinco áreas sesenta y ocho centiáreas y setenta y cinco decímetros cuadrados, segregada de la finca llamada «Coterona»; inscrita a nombre de don Pedro Aguirre Rodríguez, esposo de doña Elvira Alvarez Ruidiaz.

5. Parcela de dos hectáreas cuarenta y seis áreas sesenta y una centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados; segregada de la finca «Montevil de Arriba»; inscrita a nombre de doña Consuelo Díaz Menéndez.

6. Parcela de tres hectáreas treinta y un áreas sesenta y un centiáreas y veinticinco decímetros cuadrados, segregada de la llamada «Prado de Junto a Casa»; inscrita a nombre del citado don Alfredo Moro Sánchez y esposa.

7. Parcela de veintiséis áreas tres centiáreas y veinticinco decímetros cuadrados, segregada de finca en «Montevil», poseída a nombre de doña Emilia Sánchez.

8. Parcela de una hectárea quince áreas veintiséis centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, segregada del resto de la finca «Coro de Pumarín y Montevil» de Urbanizadora Gijonesa, S. A.

Dado lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 7 de octubre de 1939, se advierte a los propietarios, titulares de derechos inscritos, colonos y cuantas otras personas estén afectadas por dicha expropiación, del derecho que les asiste a concurrir a dicho acto, acompañados de peritos y de requerir, a su costa, la presencia de Notario.

Madrid 16 de septiembre de 1955.—El Director general, Luis Valero Bermejo, 3.742-A C.

MINISTERIO DE COMERCIO

Inspección General de los Servicios de Comercio

(Oposiciones al Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado)

Lista de opositores admitidos definitivamente a examen en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, convocadas en 27 de diciembre de 1954, con especificación de los turnos que a cada uno le corresponde.

N.º de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Turno
1	D. Jose Illa-Catala Genis	Hijo de ex cautivo.
2	D. Dionisio Garzon Garzon	Libre.
3	D. Carlos Alberto Grau Petit	Idem.
4	D. Miguel Polvorosa del Hoyo	Idem.
5	D. Jaime de Urgoiti Bas	Idem.
6	D. Juan de la Quintana Oriol	Idem.
7	D. Leocadio Hontoria Guadamuro	Idem.
8	D. José Fouce Vila	Idem.
9	D. Juan Ignacio Jiménez Nieto	Idem.
10	D. Anjelito Sanchez-Pedreño Martínez	Idem.
11	D. Carlos Soto Camino	Idem.
12	D. Domingo Plazas Navarro	Idem.
13	D. Bartolomé Bonet Moner	Idem.
14	D. Alfonso Sevilla Casas	Idem.
15	D. Jorge Garcia-Mauriño de Vigo	Idem.
16	D. Tomás Galán Argüello	Idem.
17	D. Enrique Puig Rojas	Idem.
18	D. Augusto Terol Escribano	Idem.
19	D. Luis de Calligo Checa	Idem.
20	D. Aristóbulo de Juan Frutos	Idem.
21	D. Jesús Alonso Manzano	Idem.
22	D. Manuel Laffon de la Escosura	Idem.
23	D. Juan Riera Valls	Idem.
24	D. José Luis Diaz de Budallés	Hijo de caído.
25	D. Jenaro Chamorro Sánchez	Idem.
26	D. Fernando Bermúdez de Castro y Rebellón	Idem.
27	D. Enrique Cano Ugarte	Idem.
28	D. Manuel Funes Robert	Idem.
29	D. Alberto Martín Daza	Idem.
30	D. Manuel González Fernández	Idem.

N.º de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Turno
31	D. Carlos Ortiz Mansberger	Hijo de caído.
32	D. Alfredo Zavala Richi	Idem.
33	D. Lorenzo, Zavala Richi	Idem.
34	D. José Antonio Albendea Escribano	Idem.
35	D. Juan José Zaballa Zayas	Idem.
36	D. Javier Alcalde de Osma	Idem.
37	D. Mariano Morazo de Mazas	Idem.
38	D. Luis García de Diego López	Idem.
39	D. Juan Manuel Argüelles Díaz	Idem.
40	D. Enrique Rodríguez-Bustelo Oria	Idem.
41	D. Ricardo Cortés Alvarez de Miranda	Idem.
42	D. Miguel Angel Santamaría y Conradi	Idem.
43	D. Joaquin Mallo López	Idem.
44	D. Julio Fonruge Borrado	Idem.
45	D. Salvador Bofarull Planas	Idem.
46	D. Agustín Rodríguez Sahagún	Idem.
47	D. José María Mas Esteve	Idem.
48	D. Victor Arrizabalaga y Español	Idem.
49	D. Angel Gutiérrez Escudero	Idem.
50	D. Carlos Díaz de Arcaya y Verástegui	Idem.
51	D. Jose Luis Guimot Belles	Libre.
52	D. José Luis Bolaño Diaz	Idem.
53	D. Jose Vidal Saturnino	Idem.
54	D. Carlos Moisés Almazán Guillén	Idem.
55	D. Ramón Mantilla y Pérez de Ayala	Idem.
56	D. Mario Zabaleta Rico	Idem.
57	D. Diego de León Ruiz	Idem.
58	D. Javier Tratorza Revuelta	Idem.
59	D. Antonio de Miguel Alvarez	Idem.

N.º de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Turno	N.º de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Turno
60	D. Julio Lozano Guillén	Idem.	103	D. Pablo Santos García Deleyto	Libre.
61	D. José Luis Sierra Ponce de León	Idem.	104	D. Félix Varela Parache	Idem.
62	D. Enrique Carbonell de Masy	Idem.	105	D. Lorenzo Reyero Morán	Idem.
63	D. Juan José Canals Vernacci	Idem.	106	D. Alfonso Marbán Neyra	Idem.
64	D. Francisco Bessa Richard	Idem.	107	D. Juan A. Alvarez de Estrada Fernández	Idem.
65	D. Eduardo Suñer Puig	Idem.	108	D. José A. Elorrieta Lloréns	Idem.
66	D. José Manuel Rodríguez Viña Rodríguez de Riva	Idem.	109	D. Francisco Hortelano Hernández	Idem.
67	D. Angel Villena Florentino	Idem.	110	D. Oscar Leblanc Dasi	Idem.
68	D. José Luis Porras Camañez	Idem.	111	D. Agustín de Torres Abréu	Hijo de caído.
69	D. Juan Basabe y Manso de Zúñiga	Idem.	112	D. Alvaro Rengifo Calderón	Libre.
70	D. José Francisco Belda Méndez de San Julián	Idem.	113	D. Manuel Pérez Sánchez de Neyra	Idem.
71	D. Evaristo José Pérez Moreno	Idem.	114	D. Ignacio Alvarez-Ossorio Gutiérrez del Corral	Idem.
72	D. Enrique Fernández-Laguihoat Roldero	Idem.	115	D. Francisco Calderón Sola	Idem.
73	D. Manuel Pérez-Loizaga Fernández	Idem.	116	D. José Ramón Bustelo García del Real	Idem.
74	D. Javier Quintana García	Idem.	117	D. Manuel Cabrera Kabana	Idem.
75	D. José Luis Esparraguera Martínez	Idem.	118	D. Enrique Jestia Rodríguez López	Idem.
76	D. Francisco Penela Penela	Idem.	119	D. Pablo Canto Martínez	Idem.
77	D. Pedro Sánchez Paredes	Idem.	120	D. Manuel López Yubero	Idem.
78	D. Melchor Pedro Marín Galindo	Idem.	121	D. Ismael Pérez Martínez-Tadeo	Hijo de caído.
79	D. José Antonio Romero Fernández	Idem.	122	D. José Carmona Carrasco	Libre.
80	D. Pedro Mayor Mayor	Idem.	123	D. José Fernández Trelles	Idem.
81	D. Juan Iriarte Fernández de Córdoba	Idem.	124	D. Manuel Hermenegildo Rodríguez	Idem.
82	D. Luis Saura Bustamante	Idem.	125	D. Manuel Domínguez Alonso	Idem.
83	D. Antonio Alonso Muñozerro Arinez	Idem.	126	D. Gaudencio Pladelloréns Romero del Olmo	Idem.
84	D. Jesús Ruiz de Cenzano Losa	Idem.	127	D. José Luis Fuentes-Cantillana Latourette	Idem.
85	D. Luis Lacaide de la Rosa	Idem.	128	D. Julián Guilmón Ugartechea	Idem.
86	D. José Manuel Torres Chasserot	Idem.	129	D. Francisco Mestres Díaz	Idem.
87	D. Joaquín de Aguilera y Gamoneda	Idem.	130	D. Román Bertrán Masana	Idem.
88	D. Juan José Alonso Rodríguez	Idem.	131	D. Julio Antonio Igeñas Herrero	Idem.
89	D. Ramiro Pérez Garrido	Idem.	132	D. Antonio Puente Muñoz	Idem.
90	D. Rafael de Urbina y de la Quintana	Idem.	133	D. Miguel Angel Díaz y García Mauriño	Idem.
91	D. Francisco Fernández Córdoba	Idem.	134	D. José Barinaga Blanco	Idem.
92	D. Francisco Rico Manresa	Idem.	135	D. Luis Alonso Mangiano	Idem.
93	D. Carlos Enrique Ruiz del Castillo y de Navascués	Idem.	136	D. José María Ollas Porras	Idem.
94	D. Andrés Moya Martínez	Idem.	137	D. José Luis Balseyro Rodríguez	Idem.
95	D. José M.ª Caffarena Jiménez	Idem.	138	D. Julio Larrañaga Castell	Idem.
96	D. Pedro M.ª Arsuaga Eguizabal	Idem.	139	D. Francisco Javier Iasso de la Vega y Pedroso dos Santos	Idem.
97	D. José Ignacio Ramos Torres	Idem.	140	D. Juan Bautista Arencibia Rocha	Idem.
98	D. Carlos Latorre Marín	Idem.	141	D. Plácido Lorente Millán	Idem.
99	D. José M.ª Moliner Moreno	Idem.	142	D. Vicente Calvo Calvo	Idem.
100	D. José M.ª Lluch Rovira	Idem.	143	D. Rafael García Ontiveros y Herrera	Ex combatiente.
101	D. Felipe Torroba Bernaldo de Quirós	Ex combatiente.	144	D. Pascual Luis Gantes de Boada	Libre.
102	D. Ramón Gironza Sáenz de Cenzano	Libre.			

Madrid, 22 de septiembre de 1955.—El Inspector general de los Servicios de Comercio

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo especial a beneficio de la Cruz Roja Española y de la Lucha Antituberculosa, que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de octubre de 1955

Ha de constar de dos series de 56.000 billetes cada una, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas; distribuyéndose 38.690.400 pesetas en 7.667 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	7.500.000
1 de	3.000.000
1 de	1.500.000
10 de 30.000	300.000
1.193 de 10.000	11.930.000
559 de 10.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	5.590.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	990.000
99 ídem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	990.000

Premios de cada serie	Pesetas
99 ídem de 10.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	990.000
2 ídem de 75.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	150.000
2 ídem de 50.000 id. id., para los del premio segundo	100.000
2 ídem de 25.700 id. id., para los del premio tercero	51.400
5.599 reintegros de 1.000 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	5.599.000
7.667	38.690.400

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes, cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 56.000, y si éste fuese el agraciado el billete número 1 será el siguiente — Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobren-

tiende que si el premio primero correspondiese, por ejemplo al número 25, se considerarían agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes — Tendrán derecho al premio de 10.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 16 de febrero de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.